

**“PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS  
MEDIOS DE CONTROL EN COLOMBIA FRENTE A LA FALLA EN LA  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA DEFENSA DE LOS PROCESOS DE  
VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL  
CONTRATO CELEBRADO PARA LA REPRESENTACIÓN DE COMPARTA  
EPS-S”**

**ESTHER JULIETH CORREDOR RODRÍGUEZ**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA**

**2021**

**“PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS  
MEDIOS DE CONTROL EN COLOMBIA FRENTE A LA FALLA EN LA  
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA DEFENSA DE LOS PROCESOS DE  
VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL  
CONTRATO CELEBRADO PARA LA REPRESENTACIÓN DE COMPARTA  
EPS-S”**

**ESTHER JULIETH CORREDOR RODRÍGUEZ**

**Trabajo de grado para optar título de abogada**

**Directora:**

**ANGY MARYURY BERNAL VELAZQUEZ**

**Abogada**

**Tutora:**

**YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ**

**Abogada**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS**

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**BUCARAMANGA**

**2021**

## **DEDICATORIA**

Este proyecto está dedicado a Dios por ser el ancla y la dirección de mi vida.

A mi familia, por ser mi motor.

A mi madre María Esther Rodríguez y a mi padre Eliecer Corredor por acompañarme en todo momento, por esforzarse y preocuparse por mi futuro y por darme el amor, apoyo y paciencia necesarios para cada paso que doy en mi formación personal y profesional.

A mi hermano Wilmer Motta, por acompañarme en todo momento y por ser quien a través de actos me muestra su cariño.

A mis amigos, por ser quienes me brindan su apoyo en cada etapa de la vida y por su amor incondicional.

A mi familia en la fe por ser mi ejemplo e inspiración.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi alma mater, la Universidad Industrial de Santander por la oportunidad de acceder a la educación profesional y por recordarme siempre desde las aulas que el conocimiento y el ejercicio de una profesión además de un crecimiento personal implica un servicio social.

A mi directora de proyecto de grado Angy Bernal Velazquez por acompañarme en este camino y brindarme apoyo personal y profesional.

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN .....	8
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	11
2. ALCANCE DEL TRABAJO .....	12
3.1 OBJETIVO GENERAL .....	13
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	13
4. METODOLOGÍA .....	14
5. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA .....	15
5.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA .....	15
5.2. OBJETO SOCIAL .....	15
5.2.1. Visión .....	15
5.2.2. Misión .....	16
5.2.3. Valores Corporativos .....	16
5.3. Estructura Organizacional Interna y organigrama .....	16
5.4. RESEÑA HISTÓRICA .....	17
5.5. CLIENTES .....	18
5.5.1. Entidades Públicas .....	18
5.5.2. Empresas Privadas .....	18
6. MARCO REFERENCIAL .....	20
6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS: .....	20
6.2. MARCO TEÓRICO: .....	21
6.2.1. Los medios de control en Colombia .....	22
6.2.2. Sobre la reparación a nivel internacional. ....	22
6.2.3 Reparación directa en Colombia .....	22
6.2.4 La responsabilidad extracontractual del Estado .....	23
6.2.5 Perjuicios materiales e inmateriales .....	23

6.3. MARCO CONCEPTUAL .....	25
6.3.1 Reparación directa.....	25
6.3.3 Conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo .....	25
6.3.4 Daño antijurídico. ....	25
6.3.5 Perjuicios inmateriales. ....	26
6.3.6 Daño moral:.....	26
6.3.8 Daño emergente: .....	26
7. LOS MEDIOS DE CONTROL EJERCIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU PROCEDIMIENTO ANTE LA FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD DESDE LA JURISPRUDENCIA. ....	27
7.1 LOS MEDIOS DE CONTROL FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	27
7.1.2. Procedimiento.....	28
7.2 CONCEPTOS Y PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REPARACIÓN DIRECTA Y LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ...	29
7.2.1 Concepto y pronunciamientos de la Jurisprudencia sobre la Reparación Directa .....	30
7.2.2. La falla en la prestación del servicio en materia de salud.....	32
8. IMPLEMENTACIÓN DE FORMATOS PARA LA COMUNICACIÓN, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DADA POR LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTOS CONTRA COMPARTA EPSS.....	41
9. APLICACIÓN DE CONCEPTOS EN EL ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE COMPARTA EPSS.....	55
9.1. CONCEPTOS EMITIDOS PARA LA DEFENSA DE COMPARTA EPSS. ....	55

9.2 INFORME, APOYO JURÍDICO ESTUDIANTE DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA DE COMPARTA EPSS. ....	86
10. UNIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL EN COLOMBIA FRENTE A LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA DEFENSA DE LOS PROCESOS DE VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO PARA LA REPRESENTACIÓN DE COMPARTA EPSS.....	96
¿CÓMO SE CONFIGURA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO? .....	96
¿QUÉ SON LOS PERJUICIOS MATERIALES? .....	99
11. CONCLUSIONES .....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## LISTA DE ANEXOS

ANEXO A Ficha técnica concepto médico.....	42
ANEXO B Ficha técnica comité de conciliación.....	44
ANEXO C Memorial para reconocimiento personería y solicitud de expediente...47	
ANEXO D Modelo poder de conciliación.....	49
ANEXO E Modelo poder especial.....	51
ANEXO F Modelo manifiesto de aceptación de audiencia virtual conciliación.....	53
ANEXO G Ficha concepto conciliación Joyner Gomez.....	56
ANEXO H Ficha concepto conciliación Dilan Lopez.....	61
ANEXO I Ficha concepto conciliación Luis Gabriel Benavidez.....	67
ANEXO J Ficha concepto conciliación Marilly Villamizar.....	74
ANEXO K Ficha concepto conciliación Maria Isabel Moya.....	80
ANEXO L informe asistencia jurídica estudiante práctica empresarial.....	86

## INTRODUCCIÓN

En el marco del servicio de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), se da lugar al ejercicio de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), medios que son interpuestos a favor y en contra de las distintas EPS del país. Entre los medios más recurrentes se encuentra el de la reparación directa, la cual, como la Corte Constitucional lo indica: “es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado”<sup>1</sup>.

Ahora bien, la firma VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS se dedica al asesoramiento y al litigio en el área del Derecho Administrativo y Contratación Estatal; por esta razón suscribió un contrato de prestación de servicios con la firma GONZALEZ DE LA ESPRIELLA para la representación judicial de COMPARTA EPS-S en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y las conciliaciones extra-judiciales que se realizan ante las procuradurías de los diferentes departamentos a nivel nacional. En cumplimiento de este contrato se remitieron alrededor de 320 procesos, dentro de los cuales se pueden encontrar los diferentes medios de control, siendo la reparación directa por fallas en la prestación del servicio, la acción más impetrada en contra de esta entidad.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 644 de 2011, M.P Jorge Iván Palacio Palacio

Por lo anterior, se pretende que, al realizar la práctica jurídica empresarial como modalidad de proyecto de grado, en VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS se logre brindar un apoyo jurídico al área de *COORDINACIÓN DE PÚBLICO*, para cumplir con el contrato mencionado, y que por medio del desarrollo de la práctica el estudiante adquiriera competencias dentro de su perfil profesional, enfocándose en el análisis del precedente judicial de los medios de control, particularmente la reparación directa.

Lo anterior para dar como resultado, que tanto el estudiante, como la empresa obtenga una optimización en el análisis y argumentación de fondo de cada proceso de reparación directa por falla en el servicio que se adelanta en contra COMPARTA EPSS.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La firma VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, la cual cuenta con convenio en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander, suscribió un contrato con GONZALEZ DE LA ESPRIELLA el 31 de octubre de 202, en ejecución del contrato suscrito se acordó la representación judicial de COMPARTA EPSS, en el desarrollo de este contrato surgió la necesidad de realizar la organización de los procesos, la recopilación datos de las partes, identificando el medio de control, estado procesal, medios de prueba y examinando la información obtenida de los profesionales intervinientes en el estudio y análisis de los casos para así plantear estrategias de defensa en cada proceso, tarea que se dificulta llevar a cabo debido al gran número de procesos ingresados y debido a que siguen incrementando en comparación con el número de profesionales del derecho que se encargan del cumplimiento del contrato.

Por lo anterior, se hace necesario el apoyo jurídico de un estudiante de último año de Derecho de la Universidad Industrial de Santander para que en el desarrollo de su práctica empresarial logre proyectar un precedente judicial de los medios de control en Colombia frente a la falla en la prestación del servicio, que permita a los lectores establecer las vías a tomar para la defensa de COMPARTA EPSS, tendiente a la diligencia y optimización del análisis de fondo de cada uno los casos y que así mismo brinde apoyo jurídico en la emisión de conceptos partiendo de la información obtenida por parte de cada profesional interviniente

## **2. ALCANCE DEL TRABAJO**

Con el desarrollo de la presente práctica empresarial se pretende que la firma VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS en un término de cuatro (4) meses comprendidos entre noviembre de 2020 y febrero de 2021, obtenga la implementación de una PROPUESTA DE UNIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL EN COLOMBIA FRENTE A LAS FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, que le permita a los profesionales del derecho tener el fundamento jurídico necesario para la representación de COMPARTA EPS-S; de igual manera se pretende obtener el apoyo jurídico en la fundamentación de los casos particulares partiendo de los pre saberes y conocimientos adquiridos aprovechando la información brindada por parte de los profesionales intervinientes.

Lo anterior, en aras fortalecer el área de COORDINACIÓN DE PÚBLICO para lograr la optimización, contundencia y mejora sus labores y que, de misma manera el estudiante practicante fortalezca sus conocimientos, capacidades y habilidades para dar respuesta a cada uno de los casos que pueda presentar el ejercicio de su vida profesional, especialmente en el área del derecho administrativo.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Diseñar una propuesta de unificación del precedente judicial de los medios de control frente a la falla en la prestación del servicio para la defensa de los procesos de VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, en cumplimiento del contrato celebrado para la representación de COMPARTA EPS-S.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar y caracterizar los medios de control que se ejercen en la falla en la prestación del servicio ante en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia.
- Recolectar la información de otros profesionales intervinientes en el estudio de los casos de COMPARTA EPSS y confrontarla con los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Partiendo de la información obtenida, emitir conceptos sobre la viabilidad de los acuerdos conciliatorios y plantear estrategias para la defensa judicial de los procesos de COMPARTA EPSS por falla en la prestación del servicio.
- Plantear propuesta de unificación del precedente judicial de los medios de control frente a la falla en la prestación del servicio.

#### **4. METODOLOGÍA**

En aras de dar cumplimiento a los objetivos planteados, la presente práctica empresarial se abordará en 4 etapas, las cuales se desarrollarán en VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS para la defensa de los procesos consistentes en medios de control ejercidos por falla en la prestación del servicio de COMPARTA EPSS y son las siguientes:

**PRIMERA ETAPA:** Reconocer los medios de control y el procedimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; identificar y conceptuar lo pronunciado en la jurisprudencia colombiana sobre la reparación directa frente a la falla en la prestación del servicio en materia de salud.

**SEGUNDA ETAPA:** Emitir documentos, formatos, modelos estándar que permitan la comunicación, recolección y aprovechamiento de la información dada por los profesionales que intervienen en el estudio y análisis de los casos.

**TERCERA ETAPA:** Estudiar y aplicar conceptos obtenidos sobre los medios de control y la falla en la prestación del servicio de salud, en el análisis de casos particulares indicando las vías a tomar en la defensa de COMPARTA EPSS y efectuar apoyo jurídico en la emisión de conceptos sobre viabilidad en acuerdos conciliatorios.

**CUARTA ETAPA:** Proyectar propuesta unificación del precedente de los medios de control en Colombia ejercidos por falla en la prestación del servicio de salud dónde se relacionen conceptos y posturas predominantes de la doctrina tomada de la jurisprudencia en Colombia.

## 5. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

### 5.1. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

La firma VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, es una sociedad colombiana comercial conformada por abogados dedicados específicamente al Derecho Administrativo y la Contratación Estatal en todas sus modalidades, identificada con NIT No. 901009056-1 su sede principal se encuentra en Bucaramanga en la calle 35 # 17-77 en el edificio Bancoquia, en la oficina 803 y opera a nivel nacional, además de ello cuenta con convenios con firmas como GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS, oficina de servicios jurídicos domiciliada en la ciudad Bogotá D.C.

La firma está conformada por ocho (8) abogados especializados y dedicados al derecho administrativo y la contratación estatal, además de personal técnico y administrativo que apoyan su gestión; entre los que se cuentan peritos, médicos, contadores, administradores de empresas, investigadores, arquitectos, ingenieros, secretarías y dependientes judiciales; quienes también desarrollan sus actividades en el área del derecho administrativo.

### 5.2. OBJETO SOCIAL

**5.2.1. Visión. Ser reconocida nacionalmente como una firma de abogados comprometidos y expertos en derecho público, que defienden enérgicamente la legalidad y transparencia de los procesos en los que participan y representan exitosamente los intereses de quienes han confiado en nuestro criterio.**

**5.2.2. Misión. Garantizar la aplicación de la justicia y la efectividad de los principios y normas del derecho público en las relaciones entre el Estado Colombiano y los particulares, mediante la asesoría y representación jurídica eficiente, estratégica y especializada.**

**5.2.3. Valores Corporativos**

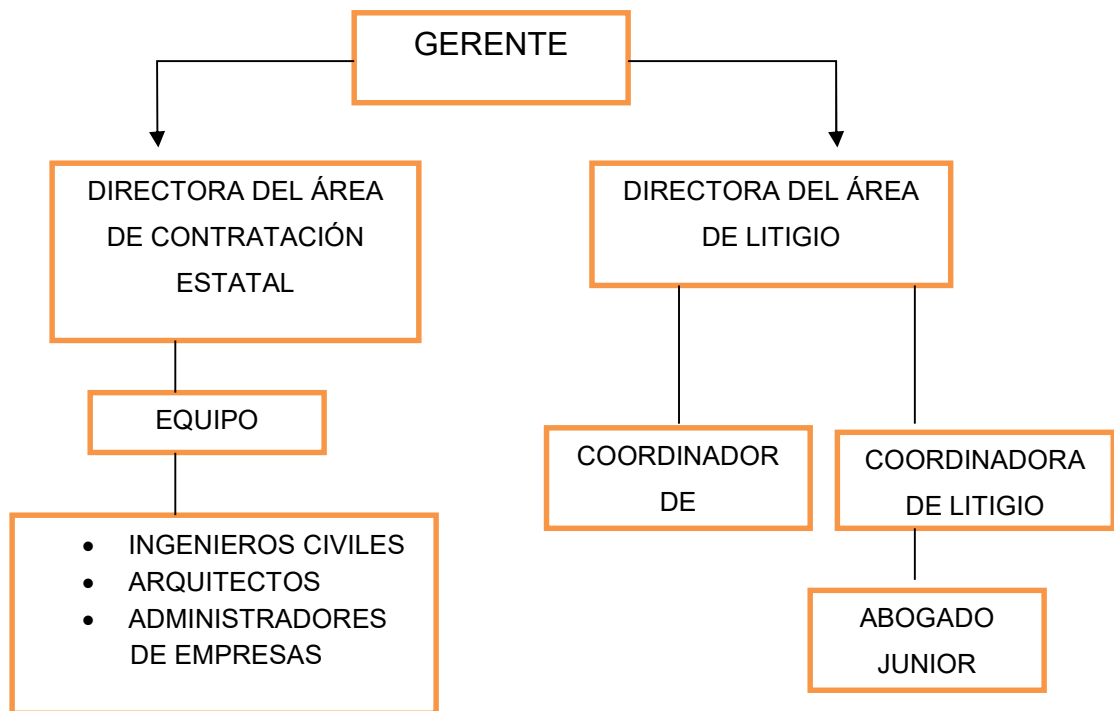
- Experiencia e idoneidad.
- Conocimiento especializado.
- Respuesta Oportuna.
- Conocimiento del comportamiento de las entidades estatales.
- Mejora continua.
- Transparencia.
- Uso de las TIC en la prestación del servicio: servicios de vigilancia judicial de procesos, software CRM, suscripciones a Bases de Datos Especializados.

**5.3. Estructura Organizacional Interna Y Organigrama. Internamente VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS está conformada por dos (2) Unidades: Unidad de Contratación Estatal y Unidad de Litigios (en derecho administrativo).**

La unidad de litigios en derecho administrativo se encarga de la asesoría y litigio, reclamaciones administrativas, así como de la representación judicial en demandas contra el Estado o favor del Estado como (Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Procesos Electorales y Reparación Directa), adicional a ello diseña y ejecuta estrategias jurídicas que protejan los intereses de los clientes de la firma

Para ello cuenta con un profesional encargado de la Coordinación de Público quien juntamente con dos profesionales del derecho se encargan de dar

cumplimiento a los diversos contratos suscritos quienes toman de apoyo a personal interdisciplinario para la efectiva representación de cada proceso ejecutado.



#### 5.4. RESEÑA HISTORICA

Desde el año 2006 la firma VEGA VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS asesora y representa entidades públicas en el cumplimiento de su gestión contractual, analizando cómo piensan y actúan las entidades y sus funcionarios en las licitaciones públicas.

Desde el año 2010 se dedica además de lo mencionado al asesoramiento y acompañamiento de empresas privadas, principalmente empresas de ingeniería civil, no sólo en licitaciones y ejecución de contratos con el Estado, sino en las

áreas complementarias de Derecho Laboral, Derecho Comercial y Representación Judicial (litigios).

## **5.5. CLIENTES**

### **5.5.1. Entidades Públicas**

- Departamento de Santander
- Concejo Municipal de Barrancabermeja
- Piscícola San Silvestre
- Personería de Bogotá D.C.
- Municipio de Girón
- Alcaldía Municipal San Martín
- Municipio de Florián
- Petrolera de Colombia – Barrancabermeja
- Empresa Social del estado – Barrancabermeja
- Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
- Municipio de Yondó.

### **5.5.2. Empresas Privadas**

- Banco Popular
- VID S.A.S
- Asociación Nacional de Archivistas A.N.A.R.
- ISMP
- Punto Soluciones Integrales
- MC Construcciones
- Thecnoconstrucciones S.A.S.
- Integra Soluciones Empresariales S.A.S.
- Hardware Asesorías Software Ltda
- Fulhers

- Grupo Velasco
- Freshlimp
- Fenix Construcciones S.A.
- SIMARQ
- COF&
- BBS energy
- Archivísticos Gestión Documental S.A.S
- Seguridad Acrópolis Ltda
- González de la Espriella

## 6. MARCO REFERENCIA

### 6.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS:

Los medios de control en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han sido objeto de análisis por parte de diversos autores, de los cuales sus estudios constan en libros, textos investigativos, revistas, publicaciones, entre otros, de igual manera la jurisprudencia desarrolla constantemente criterios, conceptos sobre los medios de control cómo lo es particularmente la reparación directa, por lo que hay amplitud de información para el estudio, es por ello que se tomará en cuenta diversos textos para la fundamentación jurídica de la presente práctica empresarial.

En primera estancia, cabe resaltar que los medios de control en Colombia tienen su fundamento en lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la reparación directa, el medio de control que nos ocupa en la presente práctica empresarial se desarrolla con base en lo establecido en el artículo 90, dónde se establece lo siguiente: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”<sup>2</sup> dando así las bases para el desarrollo de la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta los medios de control abordados en el TÍTULO III y la reparación directa establecida en el artículo 140.

---

<sup>2</sup> Artículo 90, Constitución Política de Colombia

Históricamente, el Código de lo Contencioso Administrativo por medio del Decreto 1 del 2 enero de 1984, abordaba los medios de control como acciones judiciales las cuales debían presentarse de manera separada, es decir, cada acción con una pretensión, por lo que en contraste con la actualidad los medios de control, permiten varias pretensiones, lo que facilita el ejercicio y reclamación de los perjuicios que pretenden.

Con base en lo anterior cabe resaltar que, para el ejercicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe agotarse el requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, esto es la conciliación extrajudicial en conformidad con los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realiza ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación regulada por la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, bajo la disposición de la Ley 1367 de 2009, que organiza dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación. Una vez agotado el requisito de procedibilidad se puede iniciar demanda ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo reclamando la reparación directa.

La reparación directa en lo que compete a las Entidades Promotoras de Salud en Colombia se ejecutan por falla en la prestación del servicio, estas instituciones también responden solidariamente por la impericia, negligencia médica, entre otras. El abordaje de los conceptos y fundamentos de la falla en la prestación del servicio tiene su génesis en la jurisprudencia, la que se ha encargado de dar las directrices a tener en cuenta para determinar las situaciones en las que se configura.

## **6.2. MARCO TEÓRICO:**

**6.2.1. Los medios de control en Colombia.** Los medios de control en Colombia son desarrollados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 1437 de 2011.

**6.2.2. Sobre la reparación a nivel internacional.** El artículo 63-1 de esta Convención reconoce a la CIDH la posibilidad de aplicar varias categorías de reparación: la *restitución* (colocar a la víctima en la situación en la que ella se encontraría si el hecho dañino no se hubiese producido), la *rehabilitación* (permitir a la víctima superar el posible trastorno psicológico producido por la lesión), la *compensación* (indemnización pecuniaria para el daño material e inmaterial), la *satisfacción* (que permite el restablecimiento de la dignidad humana) y las *garantías de no repetición* (que tienen por objeto garantizar que el hecho dañino no se repetirá<sup>3</sup>

**6.2.3 Reparación directa en Colombia.** La reparación directa es definida por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dónde establece lo siguiente:

“El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causa del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por

---

<sup>3</sup> A. J. Carrillo, "Justice in context: The relevance of inter-american human rights law and practice to repairing the past", en P. De Greif (ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, 2006, p. 526.

la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”

**6.2.4 La responsabilidad extracontractual del Estado.** La Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el cual tiene como fin servir a la comunidad y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, en aras de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Es por ello que la Carta Magna señala en su Artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables con ocasión de la acción u omisión de sus autoridades públicas, derivando así, la denominada responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado. En desarrollo del Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el poder legislativo ha instituido mecanismos judiciales mediante los cuales se puede pretender el reconocimiento de perjuicios por las acciones, hechos, omisiones y demás circunstancias en las que se vea comprometida la responsabilidad del Estado; uno de estos medios jurídicos es el medio de control de reparación directa.<sup>4</sup>

#### **6.2.5 Perjuicios materiales e inmateriales**

- **Perjuicio inmaterial:** Su clasificación se recopila en la Sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del Consejo de Estado 14 de septiembre de 2011, que los clasifica de la siguiente manera:

“i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la

---

<sup>4</sup> *Reparación Directa: Mecanismo de Indemnización Integral de Perjuicios conforme a los Postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, texto de Paola Andrea Carrillo Hernández Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás-Bucaramanga (Colombia).*

integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño...”

- **Perjuicio material.** En el desarrollo de la doctrina, la ley y la jurisprudencia tiene la siguiente clasificación:

- 1) Lucro cesante.
- 2) Daño emergente.

#### **6.2.6 Conciliación judicial y extrajudicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

- **Conciliación extrajudicial.** La Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y, para tal efecto, se creó el programa “Conciliar antes que demandar”

Se ha establecido por parte de la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente: “La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo, ¿Qué es la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo? Pag 7.

### **6.3. MARCO CONCEPTUAL**

**6.3.1 Reparación directa.** La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.<sup>6</sup>

**6.3.2 Falla en la prestación del servicio médico.** es un daño antijurídico que se ocasiona cuando la prestación asistencial a un paciente no le es brindada de manera diligente, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer, vulnerando con ello su derecho a la asistencia en salud.

**6.3.3 Conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.<sup>7</sup>

**6.3.4 Daño antijurídico.** es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar.

---

<sup>6</sup> Concepto tomado de la sentencia C- 644/11

<sup>7</sup> COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Concepto de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, cartilla, Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo, página 7.

**6.3.5 Perjuicios inmateriales.** son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos, pero que, al ser bienes jurídicos, deben ser protegidos por el ordenamiento y una vez se encuentre que existe un menoscabo en la facultad de ejercerlos plenamente, deben ser indemnizados.<sup>8</sup>

**6.3.6 Daño moral:** es aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y, en general, sentimientos de desesperación y congoja.<sup>9</sup>

**6.3.7 Perjuicios materiales:** son los que afectan bienes o ganancias.

**6.3.8 Daño emergente:** es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.<sup>10</sup>

- **lucro cesante:** es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

- **Daño a la vida de relación:** es un perjuicio de naturaleza extra patrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, es la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

**6.3.9 EPS-S:** Son las entidades responsables de la afiliación y prestación del Plan obligatorio de salud del Régimen Subsidiado a los beneficiarios de éste.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> ANDRESORIONABOGADOS revista, concepto de perjuicios inmateriales,

<sup>9</sup> ABOGADOS.COM.CO artículo sobre el daño moral.

<sup>10</sup> COLOMBIA, CÓDIGO CIVIL. artículo 1614, concepto de daño emergente.

<sup>11</sup> COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD, concepto de EPSS, tomado del glosario.

## **7. LOS MEDIOS DE CONTROL EJERCIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU PROCEDIMIENTO ANTE LA FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD DESDE LA JURISPRUDENCIA.**

### **7.1 LOS MEDIOS DE CONTROL FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD Y EL PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Los medios de control en Colombia son ejercidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se encuentran regulados en ley 1437 de 2011 a partir del artículo 135 hasta el 148, los cuales se enlistan de la siguiente manera:

1. nulidad por inconstitucionalidad.
2. control inmediato de legalidad.
3. nulidad.
4. nulidad y restablecimiento del derecho.
5. nulidad electoral.
6. reparación directa.
7. controversias contractuales.
8. repetición.
9. pérdida de investidura.
10. protección de los derechos e intereses colectivos.
11. reparación de los perjuicios causados a un grupo.
12. cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
13. nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción.
14. control por vía de excepción.

Dentro de los medios de control enunciados anteriormente, los más interpuestos por fallas en la prestación del servicio de salud es la reparación directa, la nulidad, y la nulidad y el restablecimiento del derecho, por lo que vale la pena reconocer como es el procedimiento de los mismos ante la jurisdicción.

### **7.1.2. Procedimiento.**

El procedimiento de la nulidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho y la reparación directa se hace conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual consta de 3 etapas que son las siguientes:

- **Primera Etapa: La Demanda.** En esta etapa se verifican que se cumplan los requisitos previos establecidos en el Artículo 161 del CPACA, tal y como lo indica el numeral primero, tanto la nulidad y el restablecimiento del derecho como la reparación directa, tienen como requisito de procedibilidad la conciliación extra judicial, es decir debe agotarse esta vía para poder interponer la demanda. En el caso de la nulidad simple, como lo indica el numeral segundo debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios<sup>12</sup>.

Cabe resaltar que, normalmente los actos de la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho son ejercidos por las distintas EPS con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos sancionatorios en virtud de las auditorías realizadas a la entidad y en el caso que sea necesario la nulidad y el restablecimiento del derecho es interpuesta en la eventualidad de haber sido sancionado y existieren motivos por los cuales deban restablecerse el derecho.

---

<sup>12</sup> COLOMBIA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículo 161 Requisitos previos para demandar.

Por otro lado, en el caso de la reparación directa, esta es interpuesta por aquellos quienes reciben el servicio y según lo estipulado en la ley 446 de 1998, artículo 44, numeral 8 la reparación directa caduca, en un término de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, siendo así las cosas dicho término se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación que es el requisito de procedibilidad como lo veíamos anteriormente.

Una vez agotado o verificado lo anterior se procede a interponer la demanda, la cual puede ser admitida, inadmitida, remitida o rechaza, en conformidad con lo establecido en los artículos 168 al 171 del CPACA y sigue su trámite de acuerdo a los artículos siguientes dando paso al traslado de la demanda y siguiente a ello, paso a la segunda etapa.

- **Segunda Etapa: Audiencia De Pruebas.** Esta audiencia se encuentra establecida en el artículo 181 del CPACA en la cual se practicarán todas las pruebas solicitadas y decretadas.

- **Tercera Etapa: Alegaciones y Juzgamiento.** Una vez surtida la audiencia de pruebas, en un término no mayor de 10 días se presentarán los alegatos, los cuales en virtud del artículo 182 serán escuchados y en un término de 10 días más se dará sentencia; en caso de no ser posible hacerlo en ese término se procederá a tomar 30 días para dictarla y procederán los recursos propios de cada actuación.

## **7.2 CONCEPTOS Y PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REPARACIÓN DIRECTA Y LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Como lo vimos anteriormente la reparación directa se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dentro de este código no se esclarece cual es el significado de la misma, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia como fuente formal del

derecho, para conocer el concepto vigente e identificar los aspectos que rodean este proceso.

### **7.2.1 Concepto y pronunciamientos de la Jurisprudencia sobre la Reparación Directa:**

- **Concepto, Sentencia C 644 de 2011** “La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado. En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio *iura novit curia*, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso”<sup>13</sup>

- **Sobre la naturaleza, contenido y término de la caducidad, Sentencia SU 282 de 2019** (i) la acción de reparación directa constituye un mecanismo judicial para el resarcimiento de los daños causados por la acción u omisión del Estado, que desarrolla la cláusula general de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 90 de la Carta; (ii) la presentación de la demanda está limitada por las reglas previstas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y (iii) la fijación de términos de caducidad privilegia la seguridad jurídica y el interés general, razón

---

<sup>13</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Concepto tomado de la sentencia C- 644/11.

por la que el análisis de su cumplimiento es objetivo y puede ser declarada de oficio<sup>14</sup>.

- **Sobre la caducidad de la reparación directa por la falla en la prestación del servicio médico – Sentencia T 342 de 2016.** El derecho a reclamar un perjuicio solo se manifiesta a partir del momento en que este surge, pues, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio. Así, la caducidad “deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. Hecha esta precisión, se ha sugerido que “para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”. Así las cosas, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha admitido excepciones al término de caducidad consagrado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Ello, porque en razón de la equidad y la justicia, resulta razonable argüir que el afectado no obró negligentemente una vez son analizadas las particularidades del caso concreto y valorado el momento en que este tuvo conocimiento del daño para computar el término de caducidad. Sin embargo, no es dable confundir el agravamiento de los daños con el tiempo. Así, frente a fenómenos sucesivos que originen daños continuos, la caducidad debe ser contabilizada desde la ocurrencia del hecho que le dio origen, caso distinto son los

---

<sup>14</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Síntesis de la naturaleza, contenido y término de la caducidad tomado de la sentencia SU 282 de 2019.

eventos en que el daño se produce paulatinamente como consecuencia de hechos sucesivos<sup>15</sup>

- **Sobre la legitimación por activa de la reparación directa, Sentencia T 097 de 2019.** “en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama”<sup>16</sup>

**7.2.2. La falla en la prestación del servicio en materia de salud.** Uno de los aspectos más importantes a entender acerca de la falla de la prestación del servicio en materia de salud, es que el medio de control más idóneo para reclamarla es la reparación directa, ya que como lo afirma la sentencia T 352 de 2016, por medio de ella se busca el reconocimiento de la responsabilidad objetiva del Estado y así mismo la tasación de los perjuicios producto de la acción u omisión del que causa ese daño antijurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, son las pruebas las que determinan, si verdaderamente existe un nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado, por lo que es relevante entender sobre quién recae la carga probatoria en Colombia.

- **Régimen probatorio aplicable en materia de responsabilidad estatal por falla en la prestación del servicio médico - Sentencia T 270 de 2017.** Esta sentencia muestra cómo ha sido la evolución en la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca

---

<sup>15</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, La caducidad de la reparación directa por falla en el servicio médico tomado de la sentencia T-342/16

<sup>16</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, legitimación por activa, tomado de la sentencia T-097 de 2019.

de la carga probatoria en los casos de reparación directa por falla en la prestación del servicio en materia de salud y la recopiló afirmando lo siguiente:

Inicialmente, en la jurisprudencia de ese alto tribunal la falla en el servicio médico se abordó desde la óptica de la teoría de la falla probada del servicio, por considerar que se trataba de una obligación de medio y no de resultado. Conforme con ello, la parte demandante tenía la carga de demostrar: “a) Que el servicio no funcionó o funcionó tardía o irregularmente porque no se prestó dentro de las mejores condiciones que permitía la organización misma del servicio (su infraestructura) en razón de las dolencias tratadas, no sólo cuanto a equipo, sino en cuanto a personal médico y paramédico; b) Que la conducta así cumplida u omitida causó un daño al usuario y comprometió la responsabilidad del ente estatal a cuyo cargo estaba el servicio; y c) Que entre aquélla y éste existió una relación de causalidad.”.

6.3. La anterior postura se mantuvo inalterada hasta la sentencia del 24 de octubre de 1990 (Rad. 5902), que introdujo por primera vez la teoría de la falla del servicio presunta, en la cual se invirtió la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte demandada demostrar la diligencia y cuidado en su actuación, según lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil en materia de responsabilidad del deudor. Dicha decisión fue reiterada, posteriormente, en la sentencia del 30 de julio de 1992 (Rad. 6897), pero con un fundamento jurídico distinto. En esta oportunidad, la presunción de la falla en el servicio se abordó desde la perspectiva de la mejor posibilidad en que se encontraban los profesionales de la medicina para responder a los cuestionamientos relacionados con su proceder, en los siguientes términos:

“Por norma general le corresponde al actor la demostración de los hechos y cargos relacionados en la demanda. Sin embargo, con mucha frecuencia se

presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas. Los médicos podrán exonerarse de responsabilidad y con ello los centros clínicos oficiales que sirven al paciente, mediante la comprobación, que para ellos es más fácil y práctica, de haber actuado con la eficiencia, prudencia e idoneidad requeridas por las circunstancias propias al caso concreto permitiéndole al juzgador un mejor conocimiento de las causas, procedimientos, técnicas y motivos que llevaron al profesional a asumir determinada conducta o tratamiento.”

6.4. Posteriormente, la Sección Tercera empezó a cuestionarse acerca de la aplicación generalizada de la teoría de la falla del servicio presunta, por considerar que no en todos los casos la entidad demandada se encontraba en mejores posibilidades de probar que actuó con la diligencia y cuidado debidos, sino que, en algunas situaciones, le resultaba más fácil al paciente demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la institución de salud respectiva. Bajo esa óptica, a partir de la sentencia del 10 de febrero de 2000 (Rad. 11878), con fundamento en la teoría de la carga dinámica de la prueba, sostuvo que el juez contencioso debía valorar, en cada caso en particular, cuál de las partes se encontraba en mejores condiciones de probar la falla en el servicio médico. Puntualmente, en dicho fallo se dijo que:

“En efecto, el planteamiento ha llevado a aplicar, en todos los casos de daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial, la teoría de la falla del servicio presunta, exigiéndosele siempre a las entidades públicas demandadas la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para poder exonerarse de responsabilidad. Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si

éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión.”

6.5. Sin embargo, más adelante advirtió que la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba generaba, en la práctica, mayores inconvenientes de los que podría ayudar a solucionar, ya que la definición de la parte procesal que se encontraba en mejores condiciones de probar la falla en el servicio solo podía realizarse en el auto de decreto de pruebas y nunca en la sentencia, pues, lo contrario, “implicaría sorprender a las partes atribuyéndoles los efectos de las deficiencias probatorias, con fundamento en una regla diferente a la prevista en el artículo 177 del CPC, en un momento procesal en el que ya no tenían oportunidad de ejercer su derecho de defensa aportando nuevas pruebas”. A su vez, reparó en que distribuir las cargas probatorias en el auto de decreto de pruebas resultaba de suma dificultad, toda vez que en ese momento el juez solo contaba con la información suministrada en la demanda y su contestación, siendo insuficiente para formar su convencimiento al respecto.

6.6. En tal virtud, en la sentencia del 22 de mayo de 2004 (Rad. 14212), se retomó la teoría de la falla probada del servicio, esta vez, como regla general y, excepcionalmente, ante la imposibilidad de la parte actora de demostrar la

falla en el servicio médico, habría lugar a invertir la carga de la prueba con fundamento en el principio de equidad, aclarando que, en todo caso, tratándose de la relación de causalidad, no procede la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio. En esa oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en los siguientes términos:

“Así las cosas, se concluye que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial será carga de la parte demandante, a menos que aquélla resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio mencionado-, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial. [...] Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente”.

6.7. No obstante lo anterior, a partir de la sentencia del 31 de agosto de 2006 (Rad. 15772), la jurisprudencia del Consejo de Estado se apartó definitivamente del régimen de la carga dinámica de la prueba y retornó a la teoría de la falla probada del servicio en todos los casos de responsabilidad médica estatal, resaltando la importancia de la prueba indiciaria que pudiera constituirse con fundamento en los demás elementos probatorios allegados al proceso. Puntualmente, en la citada sentencia se afirmó que:

“De manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de

responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.” (subraya fuera del texto original)

Las razones para prescindir de la carga dinámica de la prueba y retornar al régimen de la falla probada, fueron explicadas en la misma providencia, así:

“Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa

y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico”.

6.8. Esta posición jurisprudencial según la cual, en materia de responsabilidad médica opera el régimen de la falla probada del servicio, se ha mantenido vigente hasta la actualidad. Así, por ejemplo, en sentencia del 15 de febrero de 2012 (Rad. 21907), reiterada, entre otras, en las sentencias del 30 de enero de 2013 (Rad. 24986), 28 de septiembre de 2015 (Rad. 34086) y 24 de octubre de 2016 (Rad. 38555), la Sección Tercera-Subsección B se pronunció en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala considera pertinente precisar que en el asunto sub judice el régimen de responsabilidad bajo el cual se deben analizar las obligaciones resarcitorias que eventualmente existan a cargo del Estado, es el de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como se ha reiterado, en el sentido de precisar que cuando el demandante alegue que existió un defecto en la prestación del servicio médico asistencial, es necesario que demuestre tal falla, así como también el daño antijurídico y el nexo causal entre aquella y éste.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición sobre esta materia en virtud de la cual la responsabilidad por la prestación del servicio de salud es de naturaleza subjetiva, en la que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual debe analizarse la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.”.

6.9. Del anterior recuento jurisprudencial, cabe concluir que el régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados en la prestación del servicio médico a cargo del Estado ha variado con el paso del tiempo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En un primer momento –antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991–, (i) dicha cuestión se resolvió con fundamento en la falla probada del servicio, exigiéndose a la parte demandante demostrar los elementos que la configuraban; posteriormente, (ii) se introdujo el régimen de la falla del servicio presunta, correspondiéndole a la parte demandada la carga de demostrar que actuó con la diligencia y el cuidado debidos para exonerarse de responsabilidad; más adelante, (iii) ante el surgimiento de cuestionamientos en torno a la capacidad que, en todos los casos, tendrían las entidades públicas de acreditar que actuaron correctamente, se aplicó la teoría de la carga dinámica de la prueba, en virtud de la cual el juez debía definir, en cada caso en particular, cuál de las partes se encontraba en mejores condiciones de probar la falla en el servicio médico; sin embargo, dadas las dificultades que, en la práctica, surgían para el juez contencioso ejercer esa potestad, (iv) a partir de la sentencia del 31 de agosto de 2006, se recogió dicha postura y, en su lugar, se retomó el título de imputación inicial de la falla probada del servicio, cobrando particular importancia la prueba indiciaria para acreditar, no solo la falla propiamente dicha sino, también, su nexo causal con el daño ocasionado. Esta última postura es la que, actualmente, se encuentra vigente en la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Recopilación de la evolución en la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en materia del régimen probatorio aplicable en materia de responsabilidad estatal por falla en la prestación del servicio médico, tomado de la Sentencia T 270 de 2017.

Por lo anterior, la posición actual es la falla probada del servicio, por lo que se requiere acreditar mediante prueba indiciaria para acreditar tanto la falla como el nexo causal con el daño.

## **8. IMPLEMENTACIÓN DE FORMATOS PARA LA COMUNICACIÓN, RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DADA POR LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTOS CONTRA COMPARTA EPSS.**

Debido al gran volumen de los casos que son analizados y representados en el contrato celebrado entre VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS y la firma GONZALEZ DE LA ESPRIELLA para la representación de COMPARTA EPSS se procedió a implementar formatos para las comunicaciones y el aprovechamiento de la información que se puede obtener de cada profesional interviniente en el análisis de los casos por medio de los cuales se hace defensa frente a las demandas de reparación directa ejercidas contra mencionada EPSS, los formatos implementados contienen los nombres y datos de los representantes legales y apoderados y apoderados suplentes, los formatos implementados fueron los siguientes:

1. Ficha técnica concepto médico (véase Anexo A)
2. Ficha técnica comité de conciliación (véase anexo B)
3. Memorial para reconocimiento de personería y solicitud de expediente (véase en el Anexo C)
4. Modelo poder de conciliación (véase Anexo D)
5. Modelo poder especial (véase Anexo E)
6. Modelo manifiesto de aceptación de audiencia virtual conciliación extrajudicial (véase Anexo F)

### ANEXO A Ficha técnica concepto médico

Página: 42 de 106	CONCEPTO MÉDICO ANEXO 1	<b>GONZÁLEZ</b> DE LA <b>ESPRIELLA</b> ABOGADOS
-------------------	----------------------------	---

1. DATOS GENERALES DEL CASO	
CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)	
ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):	
FECHA CONCILIACIÓN	
LUGAR DEL HECHO	
EPS S – IPS – ESE	

2. DATOS ESPECÍFICOS	
NOMBRE DE PACIENTE	
ACTO MÉDICO	
ENFERMEDAD	
DIAGNOSTICO	
TRATAMIENTO	

3. HECHOS RELEVANTES

--

<b>4. ESTUDIO DEL CASO</b>
----------------------------

--


<b>4.1. CONSIDERACIONES</b>
-----------------------------

--

<b>4.2. VIABILIDAD DEL ACUERDO</b>
------------------------------------

SI	NO	¿POR QUÉ?

**ANEXO B Ficha técnica comité de conciliación**

Página: 44 de 106	FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN	
-------------------	--------------------------------------	---

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	
<b>HORA:</b>	
<b>A CARGO DE:</b>	
<b>LUGAR:</b>	

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>		
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>		
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>		
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>		
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>LUCRO CESANTE:</b>	
	<b>DAÑO EMERGENTE FUTURO:</b>	

<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	
<b>FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	

<b>1</b>	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
<b>2</b>	<b>PRETENSIONES</b>
<b>3</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO</b>
<b>4</b>	<b>ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN</b>
<b>5</b>	<b>EXCEPCIONES</b>
<b>6.</b>	<b>NIVEL DEL RIESGO</b>
<b>7.</b>	<b>CONCEPTO DEL MÉDICO.</b>

<b>COMITÉ DE CONCILIACIÓN COMPARTA EPS-S</b>	
<b>FECHA</b>	<b>DE</b>

<b>REUNIÓN</b>	
<b>FUNCIONARIO DE COMPARTA</b>	
<b>DECISIÓN AL RESPECTO</b>	

+57 1 467 4908

CALLE 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia [contacto@gonzalezdelaespriella.com](mailto:contacto@gonzalezdelaespriella.com) [www.gdle.com.com](http://www.gdle.com.com)

**ANEXO C memorial reconocimiento de personería jurídica y solicitud de expediente.**

Señores

**JUZGADO** \_\_\_\_\_

(CIUDAD)

E. S. D.

**PROCESO:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**RADICADO:**

**REFERENCIA:** RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y SOLICITUD DE EXPEDIENTE.

**GERSON VEGA VARGAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.194.286 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No 145.442 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** como **APODERADO ESPECIAL** de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, en virtud del poder otorgado por **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, quién actúa en calidad de Apoderada Judicial de sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaria Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, la doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso.

Igualmente, en virtud del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, solicito se proporcione **EXPEDIENTE DIGITAL** del proceso de la referencia, así como de los registros que en audio y/o video consten de las audiencias celebradas con anterioridad, con el objeto de contar con la totalidad de las piezas procesales para la adecuada representación judicial.

Anexo:

- Poder (\_ Folios)
- Escritura pública (\_folios), certificado de existencia y representación

Para efectos de notificación electrónica y para envío de copia del expediente ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [co.publico@gdle.com.co](mailto:co.publico@gdle.com.co) - [notificacion.judicial@comparta.com.co](mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co)

Atentamente,

**GERSON VEGA VARGAS**

C.C. 77.194.286 de Valledupar

T.P. 145.442 del C.S. de la J.

## ANEXO D Modelo poder de conciliación

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN** \_\_\_\_\_

(ciudad)

E. S. D.

**CONVOCANTE:**

**CONVOCADOS:** COMPARTA EPS-S

**RADICADO:**

### PODER ESPECIAL

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaria Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora **MONICA HERNANDEZ BENITEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **GERSON VEGA VARGAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.194.286 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No 145.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado PRINCIPAL, a **PAULA ANDREA SANABRIA PARRA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.762.079 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 321.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada SUPLENTE, a **YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.746.042 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 288.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada SUPLENTE.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [notificacion.judicial@comparta.com.co](mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co)

**CONFIERE,**

**ACEPTA**

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**C.C.63.538.189 de Bucaramanga**  
**Valledupar**  
**T.P. 140.013 del C.S. de la J.**  
**J.**

**GERSON VEGA VARGAS**  
**C.C. 77.194.286 de**  
**T.P. 145.442 del C.S. de la**

**ACEPTA**

**ACEPTA**

**PAULA ANDREA SANABRIA PARRA**  
**C.C. 1.098.762.079 de Bucaramanga**  
**T.P. 321.460 del C. S. de la J.**

**YENNY PAOLA OSMA**  
**C.C. 1.098.746.042 de Bucaramanga**  
**T.P. 288.608 del C.S. de la J.**

**ANEXO E modelo poder especial.**

Señor

**JUZGADO** \_\_\_\_\_

(Ciudad)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:** COMPARTA EPSS Y OTROS

**RADICADO:**

**PODER ESPECIAL**

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de Apoderada Judicial de **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 1519 del 5 de agosto de 2020 de la Notaria Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctora MONICA HERNANDEZ BENITEZ mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 46.369.017 de Sogamoso; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **GERSON VEGA VARGAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.194.286 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No 145.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal.

Este poder comprende la facultad de conciliar, recibir, desistir, transigir, ratificar o confirmar en nuestro nombre lo actuado; solicitar medidas cautelares procesales y extraprocesales; efectuar actos preparatorios y pruebas extraprocesales; así como la facultad de interponer toda clase de recursos; y demás facultades señaladas por el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Para efectos de notificación electrónica ponemos a su disposición la dirección de correo electrónico [notificacion.judicial@comparta.com.co](mailto:notificacion.judicial@comparta.com.co)

**CONFIERE,**

**ACEPTA**

**JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**C.C.63.538.189 de Bucaramanga**  
**Valledupar**  
**T.P. 140.013 del C.S. de la J.**  
**J.**

**GERSON VEGA VARGAS**  
**C.C. 77.194.286 de**  
**T.P. 145.442 del C.S. de la**

**ANEXO F Modelo manifiesto de aceptación de audiencia virtual conciliación  
extrajudicial**

**MANIFIESTO DE ACEPTACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA  
DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE MANERA VIRTUAL**

**CONVOCANTE:** ESE HOSPITAL SAN VICENTE ROVIRA

**CONVOCADO:** COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA  
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”

**NURC:** 202082305162592

Yo, **ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.801.805, en calidad de apoderado de la entidad **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”** con NIT 804.002.105 bajo los parámetros establecidos el INSTRUCTIVO PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020 EN RAZÓN AL CORONAVIRUS COVID-19, en concordancia con el artículo 10 del decreto 491 del 18 de marzo de 2020 y demás disposiciones afines, manifiesto al señalar con una X la opción más acorde a nuestra situación:

1.  Nuestra intención irrevocable de comparecer virtualmente a la audiencia de conciliación en la hora y fecha que sea notificada en la citación, para lo cual suministramos los datos de contacto que abajo se mencionan; teniendo en cuenta que el número celular indicado debe constar de la aplicación WhatsApp y los medios para mantener una llamada con video

por el tiempo que dure la audiencia de conciliación. Además de contar con el acceso al correo electrónico que se suministrará, con el propósito de recibir y enviar la información que se requiera en el desarrollo de la audiencia. Encontrándonos con la disponibilidad de instalar cualquier otra herramienta que sugiera el o la conciliadora, si esto llegase a ser completamente necesario (zoom, WebEx etc.).

Aceptando los términos en el procedimiento y la suscripción del acta o constancia del resultado de la audiencia exclusivamente por el conciliador, previo la lectura del mismo y aprobación de las partes.

Correo electrónico: [conciliaciones@gdle.com.co](mailto:conciliaciones@gdle.com.co)

Teléfono Celular: 3142228252

2.  **Bajo la gravedad de juramento**, manifestamos no contar con las herramientas o plataformas tecnológicas mínimas para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo cual solicita la suspensión del trámite y prórroga, con el propósito de fijar una nueva fecha de audiencia, la cual no excederá los términos señalados en las normas precedentes, y comprometiéndonos a contar en una nueva oportunidad con herramientas tecnológicas necesarias si las medidas de aislamiento y/o prevención persisten.

Firmado en el municipio de Bucaramanga del departamento de Santander a los trece (17) días del mes de noviembre de 2020.

Firma:

Nombre: Andrés Ricardo Estévez Camelo

Cédula: 1. 098.801.805 de Bucaramanga.

T.P. No. 344.365 expedida por el CSJ.

## **9. APLICACIÓN DE CONCEPTOS EN EL ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DE COMPARTA EPSS.**

En la aplicación de todos los conceptos adquiridos y en aras de brindar apoyo jurídico en el desarrollo de la práctica empresarial existieron dos fases; en la primera se emitió un concepto particular sobre una conciliación extrajudicial en particular y en la segunda, se realizó el mismo trabajo de forma mancomunada con los abogados del área, para el resto de conciliaciones y procesos de reparación directa por la falla en la prestación del servicio que se encuentra resumida en un informe.

### **9.1. CONCEPTOS EMITIDOS PARA LA DEFENSA DE COMPARTA EPSS.**

Dentro de los documentos realizados para la defensa de COMPARTA EPSS el primer documento de apoyo jurídico realizado constó en emitir conceptos de viabilidad de conciliación en el que se hizo un recuento de la información del proceso, las partes, un análisis de fondo y de forma y se procedió a emitir un concepto jurídico con el fin de establecer si el actuar o la omisión de la entidad, constituye una falla en la prestación del servicio; para este análisis se debía tener en cuenta que si efectivamente existía la falla, debía sugerirse llegar a un acuerdo debido al riesgo alto de condena, o si por el contrario no se lograba comprobar dicha falla, se debía sugerir no conciliar y esperar al debate probatorio que se da dentro del proceso de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo(véase en Anexo G, H, I, J, K)

**ANEXO G ficha concepto conciliación Joyner Gomez**

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	20 de octubre de 2020
<b>HORA:</b>	9:15 a. m.
<b>COORDINACIÓN:</b>	Público
<b>LUGAR:</b>	Reunión virtual

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>	
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>	Marley Nereida Plazas Gamba y Jorge Armando Gómez Ortiz, actuando en nombre propio, en calidad de padres del menor Joyner Emmanuel Gómez Plazas; Evelyn Mariana Plazas Gamba, quien obra por intermedio de la representación legal ejercida por su madre Marley Nereida Plazas Gamba, Marco Fidel Plazas Cárdenas, Edith Ortiz Gutiérrez, Jorge Enrique Gómez Sarmiento en calidad de abuelos del menor Joyner Emanuel Gómez Plazas.
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>	LA ESE HOSPITAL DEL SARARE "SAN RICARDO PAMPURI" DE SARAVERENA; COMPARTA EPS-S.
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>PERJUICIOS MORALES :</b> CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$400 SMLV)
	<b>DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES</b> CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (150 SMMLV).
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

<b>FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	12 DE AGOSTO DE 2020
---	----------------------

<b>1</b>	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
<p>La señora Marley Nereida Plazas Gamba, realizó trabajo de parto el día 19 de abril de 2018, dicho día nace el menor Joyner Emanuel Gómez Plazas, con adaptación neonatal espontánea sin complicación, en la ESE HOSPITAL DEL SARARE “SAN RICARDO PAMPURI” DE SARAVERENA.</p> <p>Horas después, se deja la observación que el menor no había hecho deposición por lo que le solicitan a la madre informar en caso de hacerlo, dicho día el menor continúa sin hacer deposición, pero con episodios de vomito.</p> <p>El día 20 de abril de 2020, la madre observa que el recién nacido continúa con dicha situación y además tampoco orinaba y lo informa, ante lo cual le responden que es normal dentro de las primeras 48 horas que el bebé no haga deposición, es por ello que deciden darles de alta.</p> <p>El mismo día el bebé continúa con vómito y sin hacer deposición por lo que acuden a la ESE DEPARTAMENTAL DE PRIMER NIVEL MORENO Y CLAVIJOHOSPITAL SAN ANTONIO DE TAME, dónde le dan un diagnóstico de ano imperforado por lo que lo remiten de nuevo a la ESE HOSPITAL DEL SARARE “SAN RICARDO PAMPURI” DE SARAVERENA hospital de primer nivel, a las 11 y 40 pm, allí le hacen revisión y encuentran que tiene ano imperforado, sepsis neonatal y está en curso una posible enterocolitis por lo que ordenaron requiere atención de tercer nivel.</p> <p>Ante lo anteriormente expuesto lo trasladan vía aérea a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. de Bucaramanga el día 23 de abril a las 12 y 30 pm.</p> <p>El recién nacido es operado el día 24 de abril con (ISQUEMIA SEGMENTARIA DE INTESTINO DELGADO Y MAS SEVERA EN COLON SIGMOIDE CON PERFORACIÓN Y PERITONITIS GENERALIZADA) y es ingresado a la Unidad de</p>	

Cuidados Intensivos Neonatales.  
En la Unidad de Cuidados Intensivos evoluciona de manera tórpida y debido a la gran infección que presentaba fallece el 25 de abril a las 4 y 20 pm.

**2      PRETENSIONES**

**Por concepto de daños morales DOSCIENTOS (400 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales. Lo que equivale a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$351.121.200)**

**Por concepto de daño a bienes constitucionales CIENTO CINCUENTA (150 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales. Lo que equivale a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (131.670.450)**

**LOS ANTERIORES PARA UN TOTAL DE: CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (482.791.650)**

**3      PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En la atención prestada al recién nacido, Joyner Emmanuel Gómez Plazas, quién fallece a los cinco días después del nacimiento ¿se configura responsable a COMPARTA EPS por fallas en el servicio?

**4      ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

Según los elementos facticos que se encuentran relacionados en el presente caso, en primera medida se aduce la imposibilidad de emitir un concepto acertado en cuanto a si COMPARTA EPS-S es responsable o no del daño alegado por la parte convocante, debido a que únicamente contamos con la solicitud de conciliación,

pero sin la historia clínica, la cual nos permitiría acreditar o desacreditar lo manifestado por la parte actora.

En ese sentido y realizado el análisis del caso hasta el momento, se verifica una mala praxis del parte médico tratante, debido a que no se realizó una completa e idónea adaptación neonatal espontánea para con el menor, la cual comprende “una exploración total de la permeabilidad de los orificios naturales del RN; es decir existiendo fallas evidentes en la atención, seguimiento, guías, protocolos, en una situación tan básica como una exhaustiva revisión física del recién nacido que permitiera determinar en primer momento el diagnóstico del cual padecía el occiso.

Sumado a ello, se verifica según los hechos, el actuar erróneo del médico que otorgó la autorización para dar de alta al menor junto con su madre, descuidando que el menos llevaba 48 horas sin realizar deposiciones, a lo cual la parte de enfermería manifestó, que era una situación normal en los recién nacidos; y sin embargo se concedió la salida del mismo; siendo entonces una mala praxis ya que no se debe dar salida a los recién nacidos aparentemente sanos y sin factores de riesgo sin tener claro un examen básico postnatal adecuado, resultados de búsqueda de anomalías congénitas, realización de pruebas de tamización para errores innatos del metabolismo y cardiopatía congénita, reforzar la lactancia materna, verificar orina y deposición adecuadas, entre otras cosas.

Una vez sale el menor de la clínica, el mismo presenta una sintomatología (vómito, distensión abdominal), lo cual obliga a la madre a hacer el traslado al Centro médico de primer nivel del municipio. Es hasta en ese momento 20 de abril de 2018, en donde se realiza una valoración completa del RN, siendo diagnosticado con Ano imperforado y sepsis neonatal en curso posible enterocolitis, requiriendo un traslado urgente a un hospital de tercer nivel, el cual se llevó a cabo el día 23 de abril de 2018. Situación que según los hechos pone a la luz la demora y falla en el servicio por parte de COMPARTA EPS-S, en cuanto a la realización de sus trámites administrativos para proceder con el traslado urgente, vital, inmediato y

oportuno del menor.

Es así entonces y según lo mencionado anteriormente, concurrirían 3 elementos para atribuir responsabilidad, es decir culpa comprendida por el mal diagnóstico y deficiente atención del servicio, nexo causal por el comportamiento de la IPS, y la remisión tardía del paciente por parte de la EPS, y un daño con ocasión de la muerte.

Para finalizar, se reitera, que éste concepto se emite sin haber realizado valoración de las historias clínicas, que como ya se dijo, no la tenemos en conocimiento y es por eso que en primera medida se podría atribuir responsabilidad a COMPARTA EPS-S y por ende conciliar el asunto.

<b>5</b>	<b>EXCEPCIONES</b>
----------	--------------------

sin excepciones.

<b>6.</b>	<b>NIVEL DEL RIESGO</b>
-----------	-------------------------

- Se verifica un nivel del riesgo de categoría alto.

---

ESTHER CORREDOR R

### ANEXO H Ficha concepto conciliación Dilan Lopez

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	10 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>HORA:</b>	10:00 AM
<b>A CARGO DE:</b>	Público
<b>LUGAR:</b>	Reunión virtual

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>		
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>	DIMAS MANUEL LÓPEZ ECHEVERRY, EDITH DEL SOCORRO GARCÍA. En nombre propio y en representación de sus menores hijos KATHERIN NAYARETH Y DANIS DANIEL LÓPEZ GARCÍA, DIMAS MANUEL LÓPEZ GARCÍA, MEDARDO RAFAEL LÓPEZ GARCÍA, JHON JUNIOR LÓPEZ GARCÍA, YARIANIS ANGÉLICA LÓPEZ GARCÍA.	
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD "COLSALUD" S.A; CLÍNICA MAR CARIBE; COMPARTA EPS-S; SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – NACIÓN.	
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	PROCURADURÍA 52 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PARA SANTA MARTA	
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>LUCRO CESANTE:</b>	QUINIENTOS SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 700 SMMLV. (MCTE).
	<b>DAÑO EMERGENTE FUTURO:</b>	QUINIENTOS SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 700 SMMLV (MCTE)
<b>ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA	

<b>JUDICIAL:</b>	
<b>FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	28 de diciembre de 2020

<b>1</b>	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
<p>El menor Dilan López García, de 4 años de edad, es llevado a la Clínica Mar Caribe por su madre, la señora Edith García, debido a que presentaba 38 grados de fiebre durante 3 días y manifiesta que no presenta síntomas adicionales.</p> <p>Una vez es atendido por triage y el personal médico nota que la realidad de los síntomas que presenta es fiebre asociada a tos.</p> <p>Posteriormente otro profesional le realiza exámenes físicos en los que se diagnostica que presenta amigdalitis aguda no especificada por lo que se le ordena aplicación inmediata de diclofenaco sódico, una vez aplicado y en vista que presenta buen estado general es dado de alta.</p> <p>El mismo día el menor es llevado nuevamente a la clínica debido a que presenta picazón en el cuerpo además de ronchas, por lo que es valorado por el personal médico y ordenan suspender diclofenaco y se diagnostica medicamentos y como síntomas la amigdalitis aguda, más alergia adquirida en la clínica, una vez atendido es dado de alta nuevamente ya que se afirma que los síntomas transversales que presenta como vómito, dolor de cabeza, diarrea y distensión de piernas y brazos, son comunes en la infección de amigdalitis y es dado de alta el día 11 de septiembre de 2018.</p> <p>Debido a que el menor no presenta mejoría, es llevado nuevamente a urgencias, allí permanece 4 horas hasta que comienza a convulsionar, realizan reanimación, le realizan exámenes pertinentes diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso tipo principal diagnóstico, alergia no especificada tipo relacionado, amigdalitis aguda no especificada tipo descartado.</p>	

El 12 de septiembre de 2018, la menor continua en estado crítico, hasta que presenta paro cardio respiratorio, por ello se le informa a la madre del estado del menor, ante lo que se le pregunta las razones de su des mejoría y le manifiestan verbalmente que el niño había adquirido era una bacteria.

El mismo día el menor presenta nuevamente paro cardio respiratorio ante lo que le hacen reanimación, pero no responde, en consecuencia, fallece siendo las 10:25, por Neumopatía Infecciosa.

<b>2</b>	<b>PRETENSIONES</b>
----------	---------------------

**CONDENE:**

- A. A título de perjuicios morales 700 SMMLV
- 200 SMMLV cada uno de los padres, equivalente a 400 SMMLV.
  - 50 SMMLV a seis familiares del menor, equivalente a 300 SMMLV.
- B. A título de daño a la vida de relación.
- 200 SMMLV cada uno de los padres, equivalente a 400 SMMLV.
  - 50 SMMLV a seis familiares del menor, equivalente a 300 SMMLV.

PARA UN TOTAL DE 1400 SMMLV

**MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (1.228'924.200)**

**Cuantía estimada en las pretensiones de la conciliación (no coinciden con las pretensiones, ni el cálculo en salario)**

**SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (781.242.000)**

<b>3</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO</b>
----------	--

Con ocasión de la atención médica dada al menor Dilan López García en cuanto al diagnóstico, atención y tratamiento de los síntomas presentados el día 10 de septiembre de 2018 hasta el día en que fallece ¿podría atribuirse responsabilidad a **COMPARTA EPS-S** por fallas o deficiencias en la prestación del servicio?

#### **4 ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

Revisados los elementos facticos que revisten la presente solicitud, argumenta la parte actora “una presunta falla del servicio en la atención médica, deficiente, negligente y acompañada de impericia, contraria totalmente a la lex artis y sumado a ello a la dignidad humana.

Es importante mencionar, que durante la evolución medica del menor, que sin bien es cierto y como lo indica la médico en su concepto, se evidencia una mala praxis del médico tratante, pero se resalta que la EPS se prestó diligente, en cuanto a la prestación de sus servicios médicos solicitados y requeridos por el paciente; asimismo, autorización de procedimientos y servicios para con el occiso.

Ahora bien, la Corte constitucional en diversa jurisprudencia ha sostenido que cualquier afectación de la salud de los menores se reviste o se tipifica como de mayor gravedad; razón por la cual siempre se debe velar por la garantía de sus derechos fundamentales como eje principal.

Así entonces, la seguridad social, que tiene la categoría de derecho humano universal, corresponde a un sistema estructurado para obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de toda persona, en pos de su libre desarrollo y con respeto a la dignidad que merece cada individuo. Su trascendencia es tal que el artículo 48 de la Constitución Política la define como un “servicio público de carácter obligatorio” a prestar bajo la “dirección, coordinación y control del Estado”, con la precisión de que es un derecho irrenunciable.

Precisamente, una de sus manifestaciones es el servicio de salud, que se trata individualmente en el artículo 49 ibídem como un servicio público a cargo del Estado y cuyo acceso debe ser garantizado a la luz de los “principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad”, bajo los cuales pueden prestarlo entidades privadas sujetas a vigilancia y control oficial, ofreciendo mayor énfasis de protección a la población más vulnerable, toda vez que los artículos 44 y 50 prevén que “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social” son derechos fundamentales de los niños y que los menores de un año que no cuenten con cobertura tendrán derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.

Bajo ese entendido y sumado a ello la larga jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad médica, responderán solidariamente las EPS , cuando le es imputable el error médico, salvo que acredite la existencia de una causa extraña como determinante del daño tales como el caso fortuito, hecho de un tercero, que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

En ese sentido, podría desligarse responsabilidad a la EPS en el evento en que se acredite la existencia de lineamientos o directrices medicas dadas a conocer a las IPS, encaminadas a determinar la praxis que se deben seguir al momento de existir patologías, tratamientos y servicios de urgencias, entre otros, es decir el DEBER DE GARANTÍA, para el debido y adecuado manejo de pacientes. Es por eso, que existiendo dichas formalidades, podría desligarse la responsabilidad enmarcada en solidaridad a la EPS y asimismo destruir la cláusula general para atribuir responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; la cual requiere la existencia de elementos tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño. Entiéndase el daño como un perjuicio que le es causado a una persona, la cual no tiene el deber jurídico de soportar; y que en el presente caso se podría desligar si se acredita como ya se dijo el deber de garantía. En efecto, aun existiendo un daño concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada de manera tal que el mismo pueda

ser imputable. Por lo tanto, una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar responsabilidad y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.

<b>5</b>	<b>EXCEPCIONES</b>
----------	--------------------

Sin excepciones	
-----------------	--

<b>6.</b>	<b>NIVEL DEL RIESGO</b>
-----------	-------------------------

se verifica un nivel de riesgo ALTO	
-------------------------------------	--

<b>7.</b>	<b>CONCEPTO DEL MÉDICO.</b>
-----------	-----------------------------



---

Esther Corredor Rodríguez

**ANEXO I Ficha Concepto conciliación Luis Gabriel Benavidez**

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	10 de diciembre de 2020
<b>HORA:</b>	09 :00 a. m.
<b>COORDINACIÓN:</b>	Público
<b>LUGAR:</b>	Reunión virtual

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>	
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>	LUIS GABRIEL BENAVIDEZ REQUEÑA
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>	Departamento de Sucre – ESE Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal - ESE Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Primero Nivel – Comparta EPS-S - Oficina de Defensa Jurídica del Estado.
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b> DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) SMMLV
	<b>DAÑOS MORALES</b> DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2250) SMMLV
	<b>DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN</b> SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (675) SMMLV
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>FECHA DE CADUCIDAD DE</b>	18 noviembre de 2020

<b>LA ACCIÓN:</b>	
-------------------	--

<b>1</b>	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
<p>El día 18 de octubre de 2018, la señora <b>ELIZABETH PINEDA CARABALLO</b> ingresa a la ESE Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Since – Sucre por presentar dolor abdominal tipo cólico, inicialmente alrededor del ombligo, luego a todo abdomen y finalmente se localiza en fosa iliaca derecha y epigastrio. Siendo aproximadamente las 9:00 p. m es dada de alta, con fórmula médica; situación que según el solicitante no fue reportada en la historia clínica, toda vez que los hechos coincidentes tienen fecha diferente.</p> <p>La paciente no tuvo mejoría, toda vez que persistía con su cuadro clínico por que ingresa nuevamente a los servicios de urgencias de la ESE mencionada, en la cual es atendida y puesta a disposición del servicio de observación; y posteriormente ordenan salida de la misma.</p> <p>Posteriormente el día 1 de noviembre de 2018 es recibida en los servicios de urgencia de la ESE Hospital Local Nuestra del Socorro de Since – Sucre, es atendida por el Doctor Arrieta, quién le ordena buscapina en ampolla, Ranitidina intravenosa y diversos exámenes de laboratorio. Seguidamente es remitida y trasladada a la ESE Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, en donde fue valorada por medicina general y se interna por 3 días en observación. En el transcurso de su hospitalización, es valorada por cirugía general quien hace impresión diagnóstica de Colitis Ulcerativa y da de alta a la paciente al tercer día.</p> <p>De regreso a la casa, manifiesta el acompañante de la paciente, que la Sra. Elizabeth continuaba con el mismo dolor, a pesar de haber recibido los medicamentos ordenados cuando fue dada de alta. Debido a lo anterior, es llevada</p>	

nuevamente al centro médico Hospital Local de Since, donde es valorada y remitida el 08 de noviembre de 2019 a la ESE Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal en la que describe: Paciente con cuadro clínico de 12 horas de evolución consistente en dolor abdominal en estudio que se acompaña de distensión abdominal" (EXAMEN FISICO) TA: 110-80mmhg, FC: 29x', FR: 18x', T: 36oC, DX: DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO, solicitan servicio de CIRUGÍA GENERAL EN II NIVEL para estudios, valoración y manejo "nota que con todo respeto al galeno falta a la verdad porque era un hecho notorio y público que la paciente había estado es tres ocasiones anteriores desde el día 23 de Noviembre de 2019, que ya había sido remitida previamente al II Nivel por segunda vez por el mismo cuadro clínico; ésta vez más agravado por el retardo inoportuno y la falta de pertinencia por los prestadores, por lo cual se constituyó en evento adverso, ya que había sido dada de alta y enviada al tercer día de estancia nuevamente a Sincé y consultaba por cuarta vez por los mismos motivos como dan fe los familiares, vecinos y amigos de la víctima quienes darán los testimonios sobre estos hechos,

La Sra Elizabeth ingresa a la ESE Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, remitida del HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, por segunda vez y por el mismo cuadro clínico, teniendo en cuenta que durante los días siguientes de su contra remisión a Sincé se empeora su cuadro clínico con compromiso del estado general, abdomen en tabla, dolor en fosa iliaca derecha, febril, palidez mucocutánea, taquicardia y taquipnea, signos de irritación peritoneal, tendencia al desvanecimiento, por lo que ingresa al Hospital de I Nivel de Since y la remiten nuevamente desde Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé, para la ESE Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, donde ingresa el día 08 noviembre de 2018, como consta en la Historia No 442182069, firmada por el médico Diego Lastra Paternina, quien hizo Diagnostico de dolor abdominal en estudio, el cual ordena: Solución

Salina 0,9%, Sonda Nasogástrica, Metroclorpramida y Paraclínicos. La canalizan, le cumplen las órdenes médicas como consta en la nota de enfermería de la historia clínica No 44151099 de fecha 08/11/2018. En respuesta al derecho de petición, presentado por Gabriel Benavides Requena de fecha 08 de enero de 2019, se consigna la atención (Historia Clínica) de los servicios médicos prestado a la paciente **ELIZABETH PINEDA CARABALLO**, en lo que se aprecia, consta de registros de inscripción a la Ese de II Nivel Hospital Nuestra Señora de la Mercedes de Corozal. Se observa hoja de remisión del Hospital Nuestra Señora del Socorro Primer Nivel de Sincé – Sucre de fecha 08 de noviembre del año 2018, en el que se consigna los motivos de remisión que es atención en II Nivel, se solicita servicio de Cirugía General, con Diagnostico de Remisión: Dolor Abdominal en estudio.

Al llegar remitida el 09 de noviembre de 2018, se estableció cómo motivo de consulta refiere cuadro de 28 horas de evolución, consistente, con dolor abdominal. Ahora bien, durante la estancia en el centro médico, se le ordenaron y autorizaron a la paciente una serie de medicamentos y servicios tal y como se evidencia en la historia clínica.

El día 09 de noviembre de 2018 es remitida a servicios de UCI de la Clínica Salud Social S.A.S de la ciudad de Sincelejo, proveniente del Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, por insuficiencia respiratoria aguda y pancreatitis aguda. Se relaciona en historia clínica que es una paciente con antecedentes de obesidad mórbida, dislipidemia y colitis. Seguidamente el 10 de noviembre de 2018 a las 9:30 p.m. fue llevada a cirugía producto del diagnóstico deficiencia respiratoria aguda, dolor abdominal localizado en parte superior, pancreatitis aguda, sepsis de origen abdominal y respiratorio, shock séptico, apendicitis aguda con peritonitis generalizada, abdomen agudo, choque de origen abdominal pulmonar y pop de laparotomía.

Finalmente el día 18 de noviembre de 2018 a las 06: 00 a.m. la paciente entra en

paro cardiorrespiratorio, se realiza reanimación avanzada, pero lastimosamente fallece minutos después (6:15 a.m.).

## **2    PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Que el ente territorial Departamento de sucre a través de la Secretaría de Salud, es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a **ELIZABETH PINEDA CARABALLO** su compañero permanente hijos e hijas hermanos y hermanas y demás convocantes en el presente caso, por falla presunta del servicio o de la administración que condujo a la muerte de la compañera permanente, madre y hermana; **ELIZABETH PINEDA CARABALLO** parentesco demostrado con los registros civiles de nacimiento que se aporta copia autentica de su original

**SEGUNDO:** Condenar en consecuencia al ente territorial Departamento de sucre, en cabeza de La secretaria de salud y solidariamente **COMPARTA EPS**, la ESE Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal y el Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Since como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de órdenes materiales y morales, objetivados y subjetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de 2228 SMMLV.

- **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Por la suma de 675 SMMLV, máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia a la presentación de presente escrito, y si al momento del acuerdo o condena llegare a existir un tope máximo, se solicita se aumente éste.

- **DAÑO EMERGENTE:** La señora: **ELIZABETH PINEDA CARABALLO** nació el día 03 de octubre de 1980, teniendo 38 años a la fecha de su muerte, la expectativa de vida actual es de 78 años, el salario mínimo mensual legal vigente actual: \$883.620 lo que da un lucro por concepto da daño emergente de 288

SMMLV.	
<b>3</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO</b>
<p>Con ocasión de la atención médica prestada a la señora Elizabeth Pineda Caraballo ¿podría atribuirse responsabilidad a <b>COMPARTA EPS-S</b> por fallas en el servicio, o deficiencias en la prestación del servicio?</p>	
<b>4</b>	<b>ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN</b>
<p>Teniendo en cuenta el caso que nos convoca, y revisados los elementos facticos del mismo, se indica que la Sra. Elizabeth Pineda Caraballo fue víctima de un perjuicio causado con ocasión de la prestación de los servicios de salud, que en consecuencia llevaron a la muerte de la misma y por ende atribuir a Comparta EPS responsabilidad por la falla en el servicio.</p> <p>Así las cosas, es importante mencionar, que <b>COMPARTA EPS-S</b> realizó una prestación oportuna del servicio de salud para con la convocante, tal y como se verifica en la historia clínica; en donde claramente se evidencia que la <b>EPS</b> no incurrió en falla del servicio, sino por el contrario hizo autorización y prestación de todos los servicios médicos solicitados y requeridos por la paciente; y más aún, ejecución de su procedimiento médico de manera rápida; verificándose autorización de traslados a diversos centro médicos de mayor nivel.</p> <p>Dicho lo anterior, se podría desligar la responsabilidad de la <b>EPS</b> con el hecho endilgado, puesto que no se configura un nexo causal entre el suceso y la actuación de la <b>EPS</b>; debido a que tanto en la historia clínica, cómo en la realidad de la paciente, no se evidenció negación de servicios de salud; entiéndase “medicamentos, traslados, procedimientos y demás emolumentos necesarios, ordenados y requeridos para lograr una excelente atención en salud a la víctima”, los cuales fueron prestados en la mayor disposición y diligencia por <b>Comparta</b></p>	

**EPS-S.**

Según la cláusula general para atribuir responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se requiere la existencia de elementos tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño. Entiéndase el daño como un perjuicio que le es causado a una persona, la cual no tiene el deber jurídico de soportar; y que en el presente caso no se evidencia por parte de **COMPARTA EPS**. En efecto, aun existiendo un daño concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada de manera tal que el mismo pueda ser imputable. Por lo tanto, una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar responsabilidad y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado; y que en el caso en mención, reitero, no se encuentra demostrado que **COMPARTA EPS** haya faltado a su deber de prestación de servicios de salud, y por ende haber incurrido en daños, o fallas en el servicio; razón por la cual no corresponde ser acreedor de algún tipo de responsabilidad dentro del presente proceso.

**5** | **EXCEPCIONES**

- Ausencia de incumplimiento del deber de prestación de servicios de salud.
- Carencia de supuestos establecidos en el artículo 90 Constitucional.

**6.** | **NIVEL DEL RIESGO**

- Se evidencia un nivel del riesgo de categoría bajo

**7.** | **ANEXO: CONCEPTO DEL MÉDICO.**

---

Esther Corredor Rodríguez

**ANEXO J Ficha concepto conciliación Marilly Daniela Villamizar**

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	21 de octubre de 2020
<b>HORA:</b>	4:00 p. m.
<b>COORDINACIÓN:</b>	Público
<b>LUGAR:</b>	Reunión virtual

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>		
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>	Marilly Daniela Villamizar Betancourt	
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>	CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E; EPS-S COMPARTA; MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.	
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, Bucaramanga – Santander .	
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	CIENTO SESENTA SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 160 SMMLV. (MCTE).
	<b>DAÑO EMERGENTE FUTURO:</b>	DOSCIENTOS DIECISÉIS SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 216.6 SLMMLV (MCTE)
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA	
<b>FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>		

1	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
<p>En el periodo comprendido entre mayo y junio de 2018, la señora Marilly Daniela Villamizar fue atendida en la Clínica de Girón ESE con la finalidad de llevar a cabo método anticonceptivo de planificación familiar.</p> <p>Posteriormente el día 3 de mayo de 2018 le fue ordenado el procedimiento médico ambulatorio de implante subdérmico, el cual fue realizado el día 09 de junio de 2018 en las instalaciones de la Clínica de Girón. Asimismo se emitió orden de interconsulta con la finalidad de ser atendida por GINECOLOGÍA, por cuanto la convocante manifiesta planificar con implante subdermico, ante lo cual se procede a explicarle las ventajas, desventajas y posibles efectos adversos, a lo cual la usuaria acepta. También se le hizo entrega de 1amp de nofertyl para garantizar la protección hasta la inserción del implante.</p> <p>Una vez practicado el procedimiento quirúrgico antes enunciado y con la finalidad de garantizar la infertilidad para dicho periodo, también le es ordenado y aplicado nofertyl noretisterona anantato + estradiol valerato (50+5) mg/ml inyección.</p> <p>El día 10 de septiembre de 2018, se le practica prueba de embarazo en la Clínica de Girón, la cual arroja resultado positivo. Posteriormente el día 29 de octubre de 2018 Marilly Villamizar Betancour se practica ecografía de tejidos blandos EXT Superior en brazo izquierdo, dando como resultado: “no se observan imágenes que correspondan a método de planificación subdérmica”; y consecutivamente el 28 de abril de 2019 nace su hija Maily Dahiara Galvis Villamizar.</p>	
2	<b>PRETENSIONES</b>
<p><b>PRIMERO.</b> A título de reparación del daño causado y de restablecimiento del derecho, sírvase reconocer la existencia de daño moral, lucro cesante, daño a la vida en relación, gastos de crianza y educación del menor; al tenerse un método de planificación familiar fallido, practicado por parte de la Clínica de Girón ESE,</p>	

autorizado por **COMPARTA EPS-S** y practicado en la paciente Marilly Daniela Villamizar Betancourt.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a las entidades convocadas para que, de manera solidaria o mancomunada, se sirvan reparar integralmente pagando la suma de 90 SMLMV a mi poderdante por concepto de daño moral causados por la preocupación, el sufrimiento, el dolor, la congoja padecidos por Marilly Daniela Villamizar Betancourt al practicarse método anticonceptivo fallido. **TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a las entidades convocadas para que, de manera solidaria o mancomunada, se sirvan reparar integralmente pagando la suma de 70 SMLMV a mi poderdante por concepto de daño a la vida en relación causados a Marilly Daniela Villamizar Betancourt al practicarse método anticonceptivo fallido.

**CUARTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto daño emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt, para lo cual estimo que se debe asegurar la menor Maily Dahiara Galvis Villamizar, al sistema general de seguridad social en salud hasta que cumpla 25 años de edad si continúa sus estudios universitarios, lo cual se estima en la suma de cuarenta y cinco punto seis (45.6) SMLMV

**QUINTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto de daño emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt para lo cual estimo que se debe asegurar la educación del menor Maily Dahiara Galvis Villamizar al sistema de educación primaria, básica, secundaria y universitaria hasta los 25 años de edad, lo cual estimo en CIENTO TREINTA Y SEIS SMLMV (136).

**SEXTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto de daño emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt para lo cual estimo que se debe ASEGURAR a la menor Maily Dahiara Galvis Villamizar a pensión hasta que cumpla los 25 años, aportes que deberán hacerse de conformidad con el porcentaje establecido por el gobierno nacional (16%)

calculado sobre un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual estimo en TREINTA Y CINCO PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO (35.625) SMLMV

### **3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Con ocasión de la atención médica prestada a la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt, y luego de realizar el procedimiento de implantación del dispositivo anticonceptivo subcutáneo y posteriormente al quedar en estado de embarazo ¿podría atribuirse responsabilidad a **COMPARTA EPS-S** por fallas en el servicio, o deficiencias en la prestación del servicio?

### **4 ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta el caso que nos convoca, y revisados los elementos facticos, manifiesta la Sra. Marilly Daniela Villamizar Betancourt ser víctima de un perjuicio causado por la falla en el servicio.

Así las cosas, es importante mencionar, que **COMPARTA EPS** realizó una prestación oportuna del servicio de salud para con la convocante, tal y como se verifica en la historia clínica; en donde claramente se evidencia que la **EPS** no incurrió en falla del servicio, sino por el contrario hizo autorización y prestación de todos los servicios médicos solicitados y requeridos por la paciente; y más aún, ejecución de su procedimiento médico de manera rápida. Dicho lo anterior, se podría desligar la responsabilidad de la **EPS** con el hecho endilgado, puesto que no se configura un nexo causal entre el suceso y la actuación de la **EPS**; debido a que en la historia clínica no se evidencia negación de servicios de salud, y, más aún, causando algún tipo de perjuicio a la accionante.

Por otro lado, se verifica en la historia clínica que a la paciente se le explicó todo lo relacionado con el método de planificación **IMPLANON NXT**, esto es, ventajas, desventajas, riesgos y posibles efectos adversos; ante la cual, la usuaria manifiesta su completa y total aceptación de condiciones. Dentro de ese contexto, es válido aclarar que ningún método anticonceptivo es 100% seguro, siendo 100% la no actividad sexual. En ese sentido la paciente tiene claro que existe un riesgo

de quedar en embarazo aun haciendo uso del **IMPLANON NXT**, encontrándose dentro del percentil de no efectividad del mismo.

En cuanto a la ecografía realizada a la paciente, la misma no es medio más idóneo para la identificación de este dispositivo, dado que es dependiente de la experticia del operador, pero además se puede cubrir de tejidos blandos y dificultar la búsqueda; siendo entonces efectivo un examen por RX, debido a que el dispositivo cuenta con imagen radiopaca que la hace visible en RX; y según información médica, esos dispositivos pueden migrar de 2-4 cm, pero pueden desplazarse hasta 10 cm. Razón por la cual no es procedente el daño argumentado por la convocante, e insinuar que el dispositivo no fue implantado en su cuerpo.

Surge sin embargo el interrogante, si la paciente de mala fe retiró el dispositivo implantado luego de su resultado positivo de embarazo con fecha 18 de octubre de 2020, acudiendo el día 29 de octubre de 2020 a la realización de una Ecografía de tejidos blandos en el laboratorio **IDIME**, el cual arrojó que no se observaron imágenes que correspondan a método de planificación subdermica.

Según la cláusula general para atribuir responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se requiere la existencia de elementos tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño. Entiéndase el daño como un perjuicio que le es causado a una persona, la cual no tiene el deber jurídico de soportar; y que en el presente caso no se evidencia por parte de **COMPARTA EPS**. En efecto, aun existiendo un daño concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada de manera tal que el mismo pueda ser imputable. Por lo tanto, una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar responsabilidad y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado; y que en el caso en mención, reitero, no se encuentra demostrado que **COMPARTA EPS** haya faltado a su deber de

prestación de servicios de salud, y por ende haber incurrido en daños, o fallas en el servicio; razón por la cual no corresponde ser acreedor de algún tipo de responsabilidad dentro del presente proceso.

**5** | **EXCEPCIONES**

- Ausencia de incumplimiento del deber de prestación de servicios de salud.
- Carencia de supuestos establecidos en el artículo 90 Constitucional.

**6.** | **NIVEL DEL RIESGO**

- Se evidencia un nivel del riesgo de categoría bajo

**7.** | **ANEXO: CONCEPTO DEL MÉDICO.**



---

Esther Corredor Rodríguez

**ANEXO K Ficha concepto conciliación Maria Isabel Moya**

<b>FECHA DE CONCILIACIÓN:</b>	21 de octubre de 2020
<b>HORA:</b>	4:00 p. m.
<b>COORDINACIÓN:</b>	Público
<b>LUGAR:</b>	Reunión virtual

<b>REFERENCIA O IDENTIFICACIÓN DEL CASO</b>		
<b>CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S)</b>	Marilly Daniela Villamizar Betancourt	
<b>ENTIDAD(ES) CONVOCADA(S):</b>	CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E; EPS-S COMPARTA; MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.	
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, Bucaramanga – Santander .	
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	CIENTO SESENTA SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 160 SMMLV. (MCTE).
	<b>DAÑO EMERGENTE FUTURO:</b>	DOSCIENTOS DIECISÉIS SALARIOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 216.6 SLMMLV (MCTE)
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA	
<b>FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>		

<b>1</b>	<b>FUNDAMENTOS FÁCTICOS</b>
----------	-----------------------------

En el periodo comprendido entre mayo y junio de 2018, la señora Marilly Daniela Villamizar fue atendida en la Clínica de Girón ESE con la finalidad de llevar a cabo método anticonceptivo de planificación familiar.

Posteriormente el día 3 de mayo de 2018 le fue ordenado el procedimiento médico ambulatorio de implante subdérmico, el cual fue realizado el día 09 de junio de 2018 en las instalaciones de la Clínica de Girón. Asimismo se emitió orden de interconsulta con la finalidad de ser atendida por GINECOLOGÍA, por cuanto la convocante manifiesta planificar con implante subdermico, ante lo cual se procede a explicarle las ventajas, desventajas y posibles efectos adversos, a lo cual la usuaria acepta. También se le hizo entrega de 1amp de nofertyl para garantizar la protección hasta la inserción del implante.

Una vez practicado el procedimiento quirúrgico antes enunciado y con la finalidad de garantizar la infertilidad para dicho periodo, también le es ordenado y aplicado nofertyl noretisterona anantato + estradiol valerato (50+5) mg/ml inyección.

El día 10 de septiembre de 2018, se le practica prueba de embarazo en la Clínica de Girón, la cual arroja resultado positivo. Posteriormente el día 29 de octubre de 2018 Marilly Villamizar Betancour se practica ecografía de tejidos blandos EXT Superior en brazo izquierdo, dando como resultado: “no se observan imágenes que correspondan a método de planificación subdérmica”; y consecutivamente el 28 de abril de 2019 nace su hija Maily Dahiara Galvis Villamizar.

<b>2</b>	<b>PRETENSIONES</b>
----------	---------------------

<p><b>PRIMERO.</b> A título de reparación del daño causado y de restablecimiento del derecho, sírvase reconocer la existencia de daño moral, lucro cesante, daño a la vida en relación, gastos de crianza y educación del menor; al tenerse un método de planificación familiar fallido, practicado por parte de la Clínica de Girón ESE,</p>
---

autorizado por **COMPARTA EPS-S** y practicado en la paciente Marilly Daniela Villamizar Betancourt.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a las entidades convocadas para que, de manera solidaria o mancomunada, se sirvan reparar integralmente pagando la suma de 90 SMLMV a mi poderdante por concepto de daño moral causados por la preocupación, el sufrimiento, el dolor, la congoja padecidos por Marilly Daniela Villamizar Betancourt al practicarse método anticonceptivo fallido. **TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a las entidades convocadas para que, de manera solidaria o mancomunada, se sirvan reparar integralmente pagando la suma de 70 SMLMV a mi poderdante por concepto de daño a la vida en relación causados a Marilly Daniela Villamizar Betancourt al practicarse método anticonceptivo fallido.

**CUARTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto daño emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt, para lo cual estimo que se debe asegurar la menor Maily Dahiara Galvis Villamizar, al sistema general de seguridad social en salud hasta que cumpla 25 años de edad si continúa sus estudios universitarios, lo cual se estima en la suma de cuarenta y cinco punto seis (45.6) SMLMV

**QUINTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto de daño emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt para lo cual estimo que se debe asegurar la educación del menor Maily Dahiara Galvis Villamizar al sistema de educación primaria, básica, secundaria y universitaria hasta los 25 años de edad, lo cual estimo en CIENTO TREINTA Y SEIS SMLMV (136).

**SEXTO.** Se solicita de las entidades convocadas pagar por concepto de daño

emergente futuro a favor de la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt para lo cual estimo que se debe ASEGURAR a la menor Maily Dahiara Galvis Villamizar a pensión hasta que cumpla los 25 años, aportes que deberán hacerse de conformidad con el porcentaje establecido por el gobierno nacional (16%) calculado sobre un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual estimo en TREINTA Y CINCO PUNTO SEISCIENTOS VEINTICINCO (35.625) SMLMV

### 3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con ocasión de la atención médica prestada a la señora Marilly Daniela Villamizar Betancourt, y luego de realizar el procedimiento de implantación del dispositivo anticonceptivo subcutáneo y posteriormente al quedar en estado de embarazo ¿podría atribuirse responsabilidad a **COMPARTA EPS-S** por fallas en el servicio, o deficiencias en la prestación del servicio?

### 4 ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta el caso que nos convoca, y revisados los elementos facticos, manifiesta la Sra. Marilly Daniela Villamizar Betancourt ser víctima de un perjuicio causado por la falla en el servicio.

Así las cosas, es importante mencionar, que **COMPARTA EPS** realizó una prestación oportuna del servicio de salud para con la convocante, tal y como se verifica en la historia clínica; en donde claramente se evidencia que la **EPS** no incurrió en falla del servicio, sino por el contrario hizo autorización y prestación de todos los servicios médicos solicitados y requeridos por la paciente; y más aún, ejecución de su procedimiento médico de manera rápida. Dicho lo anterior, se podría desligar la responsabilidad de la **EPS** con el hecho endilgado, puesto que no se configura un nexo causal entre el suceso y la actuación de la **EPS**; debido a que en la historia clínica no se evidencia negación de servicios de salud, y, más aún, causando algún tipo de perjuicio a la accionante.

Por otro lado, se verifica en la historia clínica que a la paciente se le explicó todo lo relacionado con el método de planificación **IMPLANON NXT**, esto es, ventajas, desventajas, riesgos y posibles efectos adversos; ante la cual, la usuaria manifiesta su completa y total aceptación de condiciones. Dentro de ese contexto, es válido aclarar que ningún método anticonceptivo es 100% seguro, siendo 100% la no actividad sexual. En ese sentido la paciente tiene claro que existe un riesgo de quedar en embarazo aun haciendo uso del **IMPLANON NXT**, encontrándose dentro del percentil de no efectividad del mismo.

En cuanto a la ecografía realizada a la paciente, la misma no es medio más idóneo para la identificación de este dispositivo, dado que es dependiente de la experticia del operador, pero además se puede cubrir de tejidos blandos y dificultar la búsqueda; siendo entonces efectivo un examen por RX, debido a que el dispositivo cuenta con imagen radiopaca que la hace visible en RX; y según información médica, esos dispositivos pueden migrar de 2-4 cm, pero pueden desplazarse hasta 10 cm. Razón por la cual no es procedente el daño argumentado por la convocante, e insinuar que el dispositivo no fue implantado en su cuerpo.

Surge sin embargo el interrogante, si la paciente de mala fe retiró el dispositivo implantado luego de su resultado positivo de embarazo con fecha 18 de octubre de 2020, acudiendo el día 29 de octubre de 2020 a la realización de una Ecografía de tejidos blandos en el laboratorio **IDIME**, el cual arrojó que no se observaron imágenes que correspondan a método de planificación subdermica.

Según la cláusula general para atribuir responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, se requiere la existencia de elementos tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño. Entiéndase el daño como un perjuicio que le es causado a una persona, la cual no tiene el deber j

jurídico de soportar; y que en el presente caso no se evidencia por parte de **COMPARTA EPS**. En efecto, aun existiendo un daño concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada de manera tal que el mismo pueda ser imputable. Por lo tanto, una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar responsabilidad y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado; y que en el caso en mención, reitero, no se encuentra demostrado que **COMPARTA EPS** haya faltado a su deber de prestación de servicios de salud, y por ende haber incurrido en daños, o fallas en el servicio; razón por la cual no corresponde ser acreedor de algún tipo de responsabilidad dentro del presente proceso.

<b>5</b>	<b>EXCEPCIONES</b>
----------	--------------------

- |   |  |
|---|--|
| - Ausencia de incumplimiento del deber de prestación de servicios de salud.<br>- Carencia de supuestos establecidos en el artículo 90 Constitucional. |  |
|---|--|

<b>6.</b>	<b>NIVEL DEL RIESGO</b>
-----------	-------------------------

- |  |  |
|--|--|
| - Se evidencia un nivel del riesgo de categoría bajo |  |
|--|--|

<b>7.</b>	<b>ANEXO: CONCEPTO DEL MÉDICO.</b>
-----------	------------------------------------



Esther Corredor Rodríguez

**9.2 INFORME, APOYO JURÍDICO ESTUDIANTE DE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN EL ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA DE COMPARTA EPSS.**

**ANEXO L informe asistencia jurídica estudiante práctica empresarial  
INFORME, APOYO JURÍDICO ESTUDIANTE PRÁCTICA EMPRESARIAL EN  
EL ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN  
DIRECTA DE COMPARTA EPSS.**

En conformidad con los procesos representados por VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS en vigencia del contrato celebrado con GONZALEZ DE LA ESPRIELLA para la representación de COMPARTA EPSS, contrato suscrito hasta el 31 de octubre de 2020, se realiza el presente informe teniendo en cuenta el apoyo jurídico hecho por la estudiante Esther Julieth Corredor Rodríguez en vigencia de la práctica jurídica empresarial realizada respecto de las actuaciones ejecutadas por la misma, junto con los profesionales del área quienes finalmente actuaban en calidad de apoderados de la parte demanda en los procesos de reparación directa, el apoyo y las actuaciones y seguimiento en que se intervino y se relacionan de la siguiente manera:

**PROCESOS**

<b>Radicado</b>	<b>Contraparte</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Actuaciones</b>	<b>Estado</b>
150013 333014 201900 09300	Floreilda Caro Ortiz	Juzgado Catorce Administrativo Oral De Tunja	Se allegó poder. Se realizó contestación del traslado de incidente de nulidad.	Contestación de demanda
157593 333002 201900	Floreilda Caro Ortiz	Juzgado Segundo	Se allegó poder. Se solicitó copia del expediente de la contestación de la	Contestación de la demanda.

11400		o Admini strativo Del Circuito De Sogam oso	demanda. Se procedió a notificar el llamamiento en garantía a las partes pertinentes.	
410013 333007 201900 11100	Carlos Julio Morales y otros	Juzgad o Séptim o Admini strativo de Neiva	Se allegó poder. Se realizó contestación de demanda de reparación directa en contra de COMPARTA EPSS	Contestación de demanda.
110013 336038 201800 05900	Eduardo Cardenas Preciado y otros	Juzgad o treinta y ocho Admini strativo de Bogotá	Se allegó poder. Se realizó contestación de la demanda con sus debidos anexos.	Contestación de la demanda
470013 331005 201300 018800	Alfonso Gomez Jaraba y otro	Juzgad o Quinto Admini strativo del Circuito de	Se allegó poder. Se realizó contestación de la demanda, con sus debidos anexos, demanda que fue confirmada su recibido.	Contestación de la demanda.

		Santa Marta		
730013 333009 201700 25300	Teresa Delgado Parra y otros	Juzgad o Noveno Admini strativo	Se allegó poder. A pesar del poder presentado, el 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, se pronunció diciendo que no reconocía personería debido a que en el poder enviado no se evidencia rubrica de la poderdante, que el correo electrónico indicado en el membrete del documento poder, no coincide con el correo desde el cual se radica el documento, y tampoco con el registrado en el Registro Único de Abogados.	Decreto y práctica de pruebas.
150013 333003 201800 20600	Alberto Suarez y otros	Juzgad o Tercero Admini strativo de Tunja	Se allegó poder y se solicitó copia del expediente. Se recepcionó el poder pero no se ha reconocido personería.	recurso de apelación contra auto por declarar cómo no probada una excepción previa.
545183 333001 201700 09000	Ana Jovita Gelvez Peña	Juzgad o Primero Admini strativo de	Se allegó poder. Dicho poder se allegó con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, esto es el buen recaudo probatorio, sin embargo	Audicencia de pruebas.

		Pamplona	no se evidencia a la fecha reconocimiento de personería, ni en la página de la rama judicial, ni al correo, ni en lo registrado en legisoffice.	
730013 333003 201900 07200	Gustavo Adolfo Garcia Vera y otros	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué	Se allegó poder. Se asistió a audiencia mediante la cual, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia el 27 de noviembre de 2020.	Audiencia de pruebas.
110013 336031 201800 22600	Mónica Andrea Bejarano y otros	Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá	Se allegó poder. Se asistió a audiencia, se realizó interrogatorio de parte, sin embargo debido a que el demandante no contaba con un perito se designó una nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas el 26 de noviembre de 2020.	Audiencia de pruebas.
253073 333002 201800 26400	María Jose Martinez Londoño	Juzgado Segundo Administrativo de Girardot	Se allegó poder. Se asistió a la audiencia inicial programada para el día 24 de septiembre de 2020, sin embargo la misma no se realizó debido a que no había finalizado el término de contestación de los llamados en garantía.	Audiencia Inicial.
150013	William	Juzgado	Se allegó poder.	Contestación

333008 202000 04100	Gilberto Naussan Sierra y otros	o Octavo Admini strativo De Tunja	Se realizó contestación de demanda, se solicitó el llamamiento en garantía a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el cual fue aceptado.	de la demanda
540012 333000 201800 18700	Cleidy Patricia Suescun Rojas y otros	Juzgad o Octavo Admini strativo de Cúcuta	Se allegó poder. Se presentó contestación de la demanda.	Contestación de la demanda.
730013 333003 201400 41200	Leidy Tatiana Godoy Londoño y otros	Juzgad o Segund o Admini strativo Oral del Circuito de Ibagué	se allegó poder. asistencia a audiencia de práctica de pruebas, se agotó la sustentación del dictamen pericial. Se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por escrito diez días después. Se emitió sentencia condenando a COMPARTA EPSS al pago de la reparación del daño y se condena en costas.	Sentencia.
680013 333003 201600	Blanca Primitiva Suarez	Juzgad o Tercero	Se allegó poder. Se asistió a audiencia de práctica de pruebas, se corrió	Alegatos de conclusión.

08300	Reyes y otros	Administrativo de Bucaramanga	traslado para presentación de alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por escrito diez días después.	
730013 333006 201500 40100	Luis Eider Cardona Cardona	Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué	Se allegó poder y se solicitó copia del expediente. Se asistió a audiencia de pruebas el 12 de noviembre de 2020.	Audiencia de Pruebas.
470013 333003 201400 24001	Andrea Graciela Sierra De Pinto	Tribunal Administrativo de Magdalena	Se allegó poder. Se presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra fallo de segunda instancia adverso a compartas eps, notificado el 09 de octubre de 2020.	Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.
730013 333002 201400 41200	Rosabel Godoy Londoño	Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué	Se allegó poder. Se asistió a audiencia de práctica de pruebas, se agotó la sustentación del dictamen pericial. se corrió traslado para presentación de alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por escrito diez días después.	Pendiente recurso de Apelación.
700013 333007 201700 16300	Carmen López Méndez	Juzgado Séptimo	Se allegó poder y se solicitó copia del expediente el 27 de octubre de 2020.	Audiencia de pruebas.

		Administrativo de Sincelejo		
410013 333002 201900 25300	Maria Ofelia Galindo Beltran y otros	Juzgado Segundo Administrativo de Neiva	Se allegó poder. Se realizó contestación de la reforma de la demanda.	Contestación de la demanda.
157593 333001 201900 00800	Nelson David Sanchez Alvarado y otros	Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso	No se allegó poder (no se firmó) Se analizó el caso.	Contestación de la demanda

### CONCILIACIONES ANTE LA PROCURADURÍA

Radicado	Contraparte	Juzgado	Actuaciones	Estado
N° 822 DEL 10 DICIEMBRE RE DE	Ceferino Palacios Cossio Y Otros	Procuraduría Judicial 186	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo alguno, se levanta acta de	Terminado/Fallida

2019		Administrativo De Quibdó	conciliación fallida	
N° 2018 DEL 06 DE JULIO DE 2020	Plinio Quejada Cuesta	Procuraduría 186 Judicial I Administrativo De Quibdó	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
N°100 24 DE JULIO DE 2020 SIAF 6633	Maria Isabel Rodriguez Moya Y Otros	Procuraduría 206 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Villavice ncio	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
N°266 DE 2020	Jose Elean Mosquera Palacios Y Otros	Procurador Judicial 186 Administrativo De Quibdó	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
N°114 06 AGOSTO DE 2020 SIAF	Yeraldine Fontecha Rojas Y Otros	Procuraduría 206 Judicial I Conciliación	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,

7064		Administrativa Villavice ncio		
N°134- 039-2020 DEL 23- JUNIO- 2020	Cecilia Araque Rodríguez	Procuraduría 64 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Arauca	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
N°173- 051- 2020 DE L 17- JULIO- 2020	Marley Nereida Plazas Gamba Y Otros	Procuraduría 64 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Arauca	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación queda aplazada para el 28 de octubre de 2020. Del 28 de octubre de 2020 se realiza conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
N°6837 DE 31 DE JULIO DE 2020	Marilly Daniela Villamizar Betancur	Procuraduría 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,

N°104 DEL 03 DE SEPTIE MBRE DEL 2020	Dimas Manuel Lopez Echeverry Y Otros	Procurad uría 52 Judicial li Para Asuntos Santa Marta	Se allegó poder. Se llevó a cabo audiencia de conciliación sin acuerdo, se levanta acta de conciliación fallida.	Terminado/ Fallida,
--	--	---	--	------------------------

Certifica,




---

**YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ**

**C.C 1.098.746.042 de Bucaramanga**

**T.P 288.608 del CSJ**

**10. UNIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL EN COLOMBIA FRENTE A LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA DEFENSA DE LOS PROCESOS DE VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CELEBRADO PARA LA REPRESENTACIÓN DE COMPARTA EPSS.**

**¿CÓMO SE CONFIGURA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO?**

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>18</sup>

**¿CUAL ES EL RÉGIMEN ES APLICABLE A LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD EN LA ACTUALIDAD?**

En virtud de la sentencia T-270 de 2017 “El régimen aplicable es la falla probada del servicio en todos los casos de responsabilidad médica estatal, resaltando la

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, M.C, Sentencia 14 de septiembre de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gomez.

importancia de la prueba indiciaria que pudiera constituirse con fundamento en los demás elementos probatorios allegados al proceso<sup>19</sup>”

### **¿CUAL ES EL MEDIO DE CONTROL IDÓNEO PARA DEMANDAR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD?**

El medio más idóneo para reclamar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la falla de la prestación del servicio de salud es la reparación directa ya que por medio de ella se pretende declarar la responsabilidad del Estado y además de ello se busca la indemnización de las personas afectadas.

### **¿QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DIRECTA POR FALLAS EN EL SERVICIO MÉDICO?**

“En las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama<sup>20</sup>”

### **¿QUÉ SE INDEMNIZA EN LA REPARACIÓN DIRECTA POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN MATERIA DE SALUD?**

En la reparación directa por falla en la prestación del servicio médico se indemnizan dos cosas: 1) PERJUICIOS MORALES, 2) PERJUICIOS MATERIALES.

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T 270 de 2017. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, régimen probatorio de la falla en la prestación del servicio.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T 097 de 2009, M.P Clara Inés Vargas Hernández, legitimación por activa en la reparación directa.

## **¿QUÉ SON LOS PERJUICIOS MORALES?**

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

## **¿CÓMO SE TASAN LOS PERJUICIOS MORALES?**

El reconocimiento de la indemnización de los perjuicios morales en la reparación directa por la falla en la prestación del servicio médico, se otorga comúnmente en virtud de la muerte de la persona sobre la que recayó la presunta falla, así las cosas, el Consejo de Estado en repetidas ocasiones ha establecido lo siguiente:

Para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño<sup>21</sup>.

### **¿QUÉ SON LOS PERJUICIOS MATERIALES?**

Se catalogan como perjuicios materiales aquellos que representan un menoscabo al patrimonio y se dividen en lucro cesante y daño emergente.

El daño emergente, es una pérdida efectiva y acreditada de producida tras la falla, esta es comprobable, mientras que el lucro cesante es la pérdida potencial o futura que se produce como consecuencia de la falla.

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, tasa de perjuicios morales tomado de la Sentencia SU del 28 de agosto de 2014, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## **¿CÓMO SE TASAN LOS PERJUICIOS MATERIALES?**

Los perjuicios materiales compuestos por el lucro cesante y el daño emergente parten de la base de aquello que se percibía económicamente y la estimación de lo potencial, en la reparación integral es reconocida en virtud del aporte que se percibe por la persona objeto de la falla y se indemniza con el fin de dar protección al núcleo familiar y a su patrimonio, bajo el amparo del principio de la solidaridad familiar.

## **¿CUÁL ES EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA?**

El término de caducidad de la reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente de la comisión de la acción u omisión por la cual presuntamente se configuró la falla en la prestación del servicio médico.

## **¿LA REPARACIÓN DIRECTA TIENE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD?**

La reparación directa, si tiene requisito de procedibilidad y es la conciliación extrajudicial, una vez agotada la misma puede efectuarse el proceso de demanda por reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cabe resaltar que, de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en el presente capítulo, la solicitud de la conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad de la acción.

## **¿CUALES SON LAS CAUSALES EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD EN LA REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO?**

Las causales eximentes de la responsabilidad en materia de falla en la prestación del servicio se encuentran abordadas en la jurisprudencia, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011 afirmó lo siguiente:

Los eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su

responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>22</sup>.

### **¿CUALES SON LOS ELEMENTOS LA REPARACIÓN DIRECTA?**

Los elementos de la reparación directa son:

- El DAÑO: aquello que causó el perjuicio a la integralidad de la persona, el daño puede ocurrir por la acción o la omisión.
- LA CULPA: el error en la conducta, que se presenta como falta al deber de cuidado.
- NEXO CAUSAL: es la relación directa entre el daño y la culpa, por medio del cual se comprueba si se configura la reparación directa.

---

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de marzo de 2011, sobre la reparación directa y los eximentes de la responsabilidad, C.P Mauricio Fajardo Gomez.

## 11. CONCLUSIONES

El objetivo esta práctica empresarial, era diseñar una propuesta de unificación del precedente judicial de los medios de control frente a la falla en la prestación del servicio médico para la defensa de los procesos de VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS en la representación de COMPARTA EPSS, por medio de la cual se pudiese tener las bases jurisprudenciales como un acercamiento a los procesos de reparación directa con el fin de facilitar el análisis de cada uno de los casos particulares en los cuales se actúa como apoderado, como respuesta al problema que se presentaba debido al gran flujo de procesos de reparación directa que se manejaban.

Para lograr con este objetivo, el apoyo jurídico se centró primeramente en conceptualizar e indicar qué ha dicho la jurisprudencia sobre cada aspecto de la reparación directa frente a la falla en la prestación del servicio, así como identificar los procesos existentes y brindar asistencia en los diferentes trámites que debían surtir.

En segunda medida se procedió a crear plantillas y formatos por medio de los cuales se pudiese estandarizar y tecnificar el ejercicio del análisis de los procesos por parte de cada profesional interdisciplinario interviniente.

Una vez se logra establecer lo anteriormente mencionado, se procedió a brindar apoyo jurídico en el análisis propio de cada uno de los procesos, analizando en el caso de las conciliaciones su viabilidad y en el caso de los procesos cuáles métodos de defensa podrían efectuarse, teniendo en cuenta los conceptos y formatos ya establecidos.

En un cuarto momento se procedió a elaborar una propuesta de unificación del precedente judicial de los medios de control en Colombia que se ejercen frente a

la falla en la prestación del servicio médico, dicha propuesta consta de relatos breves y concisos de lo establecido en la jurisprudencia sobre los procesos fundamento de la presente práctica.

Finalmente, considero que, mediante el apoyo jurídico brindado por medio de la presente práctica, se logró agilizar y obtener un aprovechamiento de las herramientas conceptuales y el recurso humano de VEGA VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS, lo cual implicó no solo un aprendizaje de mi parte, sino que también implicó un gran aporte a la firma.

## BIBLIOGRAFÍA

ABOGADOS.COM.CO artículo sobre el daño moral.

ANDRESORIONABOGADOS revista, concepto de perjuicios inmateriales,

CARRILLO, A.J , "Justice in context: The relevance of inter-american human rights law and practice to repairing the past", en P. De Greief (ed.), The Handbook of Reparations, Oxford University Press, 2006, p. 526.

COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, M.C, Sentencia 14 de septiembre de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gomez.

COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 90.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, La caducidad de la reparación directa por falla en el servicio médico tomado de la sentencia T-342/16

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T 097 de 2009, M.P Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 644 de 2011, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Síntesis de la naturaleza, contenido y término de la caducidad tomado de la sentencia SU 282 de 2019.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T 270 de 2017. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA, CÓDIGO CIVIL. artículo 1614, concepto de daño emergente.

COLOMBIA, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículo 161 Requisitos previos para demandar.

COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD, concepto de EPSS, tomado del glosario.

COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Concepto de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, cartilla, Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo, página 7.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de marzo de 2011, sobre la reparación directa y los eximentes de la responsabilidad, C.P Mauricio Fajardo Gomez.